

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXCEPCIONALIDAD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL
DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA**

EDGAR ABEL CASTAÑEDA BARRIOS

GUATEMALA, ABRIL DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXCEPCIONALIDAD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL
DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR ABEL CASTAÑEDA BARRIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Abril de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE

Derecho Administrativo	Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Derecho Laboral	Lic. Renato Sanchez Castañeda
Derecho Penal	Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi

SEGUNDA FASE

Derecho Mercantil	Lic. Dimas Camargo
Derecho Civil y Procesal Civil	Lic. Marco Vinicio Leiva
Derecho Notarial	Lic. Ignacio Blanco Ardon

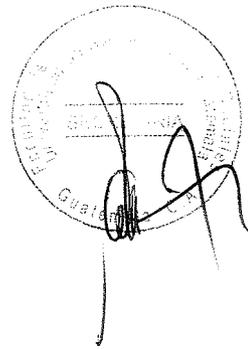
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de junio del año dos mil diez.

ASUNTO: EDGAR ABEL CASTAÑEDA BARRIOS, CARNÉ NO.9331105. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 385-09.

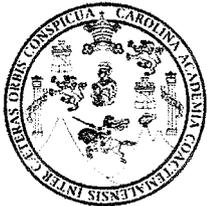
TEMA: "INAPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Luis Francisco Chumil Portillo, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.5,570.

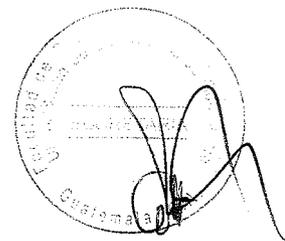

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis;
MTCL/sllh.



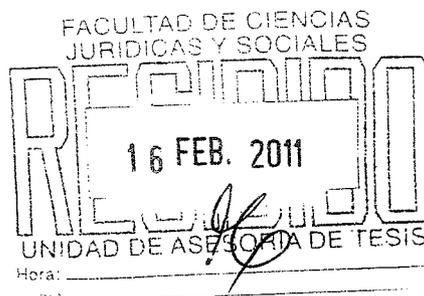


Licenciado
Luis Francisco Chumil Portillo
Abogado y Notario



Guatemala, 14 de Enero del 2011.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: Edgar Abel Castañeda Barrios, quién se identifica con el carné estudiantil 9331105, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"INAPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS DELITOS DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONÓMICA"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Edgar Abel Castañeda Barrios, con quien procedí a efectuar la asesoría de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Edgar Abel Castañeda Barrios, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprende la tesis, el cual tiene un amplio contenido científico sobre los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y de la técnica de investigación bibliográfica, lo que se refleja en las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía que se menciona en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema, debido a que tiene su justificación en el señalamiento cada uno de los aspectos por los que debe existir inaplicación del procedimiento abreviado en los delitos de negación de asistencia económica.



Licenciado
Luis Francisco Chumil Portillo
Abogado y Notario



Por lo que se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de relevancia jurídico-social dado que trata aspectos relativos a las consecuencias jurídicas, sociales y económicas de la aplicación del procedimiento abreviado en los delitos de negación de asistencia económica y de la forma de cómo esta medida desjudicializadora puede convertirse en un medio de impunidad en agravio en primer lugar de la familia guatemalteca y en segundo lugar de cualquier persona que tenga el derecho de exigir de otra le sean proporcionados los alimentos necesarios para su sustento y desarrollo.

Debido a lo anteriormente citado emito DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutidos en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor revisor.

Atentamente,

Licenciado Luis Francisco Chumil Portillo

Asesor de Tesis

Colegiado 5570

6 Av. 2-13, Zona 1, Mazatenango Suchitepéquez.

Tel: 5756-6222

LIC. LUIS FRANCISCO CHUMIL PORTILLO
ABOGADO Y NOTARIO



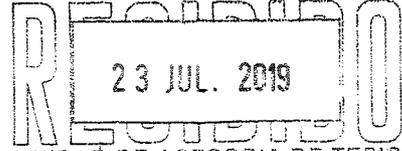
OFICINA JURIDICA
Lic. Jorge Abundio García Morales.
Abogado y Notario.
3ra. Avenida 6-02 Zona 1,
Saicajá, Quetzaltenango.
Tel. 77689157.

ajw

Quetzaltenango, 12 de Julio del 2019.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora: _____
Firma: *D. Amador*

Estimado Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller Edgar Abel Castañeda Barrios, intitulada **“INAPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

Así también con acuerdo del bachiller Edgar Abel Castañeda Barrios, y en virtud de estar facultado para ello, se decidió el cambio del título de la tesis de **“INAPLICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA”** al de **“EXCEPCIONALIDAD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA”**, título que se apega más al contenido de la presente investigación de tesis.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico – social de actualidad, la recolección de información realizada por el bachiller Edgar Abel

Jorge Abundio García Morales
LICENCIADO
Jorge Abundio García Morales
ABOGADO Y NOTARIO

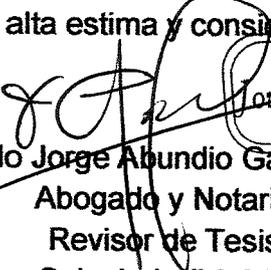
Castañeda Barrios; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerado actual.

ajw

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema de investigación.- En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por el bachiller Edgar Abel Castañeda Barrios, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la excepcionalidad del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.


LICENCIADO
Jorge Abundio García Morales
ABOGADO Y NOTARIO
Licenciado Jorge Abundio García Morales
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado # 6,818



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 22 de mayo de 2019.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JORGE ABUNDIO GARCÍA MORALES, en sustitución del revisor propuesto con anterioridad LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO PEREIRA GUZMÁN para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante EDGAR ABEL CASTAÑEDA BARRIOS, intitulado: "INAPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



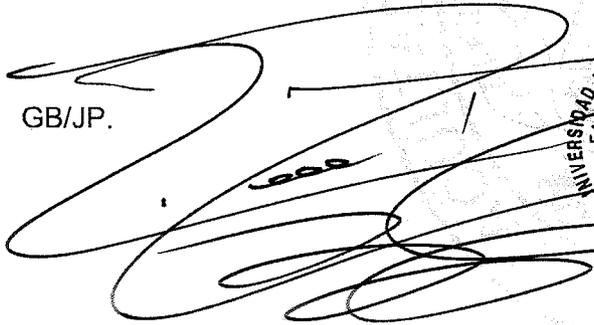
cc.Unidad de Tesis
RFOM/darao.



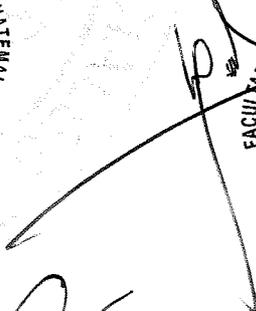


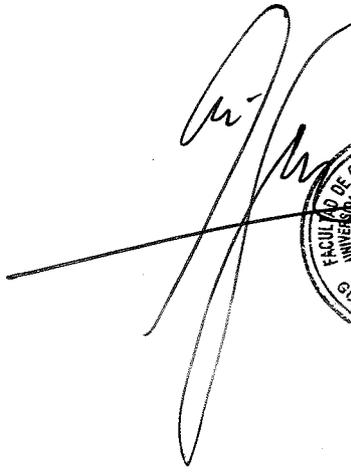
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de septiembre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR ABEL CASTAÑEDA BARRIOS, titulado EXCEPCIONALIDAD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

GB/JP.





 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIO
 GUATEMALA, C. A.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por escuchar las peticiones de mi corazón y darme las fuerzas para cumplir las metas que he trazado.
- A MI PADRE:** Aunque no lo tuve por mucho tiempo, siempre ha vivido en mi mente y corazón.
- A MI ABUELITA:** Por enseñarme el camino correcto de la vida, darme cariño cuando lo necesité y la disciplina que me ha permitido triunfar en la vida, por siempre en mi corazón y mente.
- A MI MAMÁ MIMA:** Por la paciencia y amor de madre que me ha dado, "madre no es quien engendra sino quien cría y ama."
- A MI ABUELITO:** Gracias a su sacrificio y esfuerzo, soy alguien en la vida, por siempre en mi corazón y mente.
- A MI TIO CALOLO:** Por ser un gran ejemplo a seguir, por siempre en mi corazón y mente.
- A MIS TIOS WALTER Y GLADYS:** Gracias por ser padre y madre en los difíciles tiempos de mi vida.
- A MI ESPOSA:** Por la paciencia, apoyo, consideraciones y amor que me ha dado, "el sacrificio de hoy es el triunfo del mañana."
- A MIS HIJOS:** Luisa Adriana, Matilde Nohemy, Edgar Adrian, por ser la luz de mi vida y mi afán de superación.



A MIS HERMANOS:

Abner Israel, Lea Adriana, Ruth Noemy y Lezly Janneth por cada momento de mi vida que hemos compartido.

A MIS AMIGOS:

Ana Iris, Lorena, Ana Karina, Juanito, Rubén Lang, Otto López, Surama, José María, Norma Karina, Silvia Lucia, Dany Ottoniel, Wendy Paola, Daniel Carlos Alberto, Don Abel, por su amistad y apoyo incondicional que me brindaron en los momentos difíciles de mi vida, gracias.

EN ESPECIAL:

A las Licenciadas Ruth Noemy García Díaz y Sara Geraldina Medina Manzo, a los Licenciados Jaime Leonel Rodríguez Perello y Jorge Abundio García Morales por su apoyo, consejos e incondicional amistad.

A LA PONTIFICE UNIVERSIDAD

DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Casa de estudios superiores que me dio la oportunidad de hacer realidad uno de mis más dorados sueños

A USTED:

Especialmente.



ÍNDICE

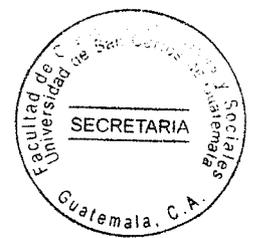
	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Aspectos doctrinarios del derecho de alimentos, incumplimiento y su ejecutoriedad.....	1
1.1. Aspectos doctrinarios del derecho de alimentos, derecho a percibir alimentos.....	1
1.2. Antecedentes históricos de la regulación del delito de negación de asistencia económica.....	5
1.3. Origen y regulación legal del delito de negación de asistencia económica.....	7
1.4. Incumplimiento de deberes.....	9
1.5. Derecho comparado.....	11
1.6. Elementos y características del delito de negación de asistencia económica.....	13
1.7. Incumplimiento agravado.....	14
1.8. Incumplimiento de deberes de asistencia.....	15
1.8.1. Abandono material.....	16
1.8.2. Abandono moral.....	16
1.9. Eximente.....	17
1.10. Bien jurídico tutelado en el delito de negación de asistencia económica.....	18

CAPÍTULO II

2. Procedimiento abreviado.....	23
2.1. Antecedentes históricos antiguos.....	23
2.2. Antecedentes históricos contemporáneos.....	24
2.3. Doctrina del procedimiento abreviado.....	26



	Pág.
2.3.1. Principios que regulan el procedimiento abreviado.....	27
2.3.2. Objeto.....	28
2.4. Procedencia del procedimiento abreviado.....	28
2.4.1. Presupuestos	28
2.5. Definición y naturaleza jurídica.....	30
2.6. Características.....	30
2.6.1. Etapas definidas.....	31
2.6.2. Principios procesales especiales definidos.....	31
2.6.3. Sistema acusatorio.....	32
2.6.4. No obligatoriedad.....	32
2.6.5. Adopción del juicio oral.....	33
2.6.6. Servicio público de defensa.....	33
2.6.7. Nueva organización judicial penal.....	34
2.6.8. Impugnaciones.....	37
2.7. Diferencia con el procedimiento común.....	50
2.8. Diferencias con los otros procedimientos específicos contemplados en el Código Procesal Penal.....	50
2.8.1. Procedimiento abreviado.....	51
2.8.2. Procedimiento para delitos menos graves.....	51
2.8.3. Procedimiento especial de averiguación.....	54
2.8.4. Juicio por delito de acción privada.....	55
2.8.5. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.....	56
2.8.6. Juicio de faltas.....	56
2.9. Aplicación en Guatemala del procedimiento abreviado.....	57

CAPÍTULO III

3. Conceptos de sujetos procesales.....	61
3.1. Operadores de justicia.....	61



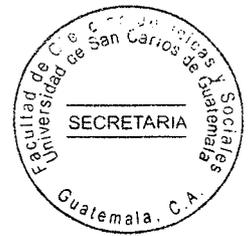
	Pág.
3.2. Ministerio Público.....	62
3.2.1. Funciones.....	62
3.3. Instituto de la Defensa Pública Penal.....	64
3.3.1. Defensores públicos.....	65
3.3.2. Obligaciones.....	66
3.4. Juez	67
3.5. Otros auxiliares de justicia.....	68
3.6. Agraviado.....	69
3.7. Sindicado.....	69
3.8. Abogado patrocinante.....	69
3.9. Querellantes adhesivo.....	70

CAPÍTULO IV

4. Los alimentos en el derecho de familia.....	73
4.1. Familia.....	73
4.2. Derecho a percibir alimentos.....	76
4.3. Obligación de prestación de alimentos.....	80
4.4. Fundamento legal de la obligación de prestar alimentos.....	81
4.5. Consecuencias jurídicas de la aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica.....	82
4.6. Consecuencias económicas de la aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica.....	83
4.7. Desprotección jurídica del alimentista ante la aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica.....	83

CAPÍTULO V

5. Excepcionalidad de aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica.	87
---	----



Pág.

5.1. Excepcionalidad de aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica y la necesidad de reformar el Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, ante el conflicto surgido por su aplicación.....	87
5.2. Análisis de la justicia de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado por el delito de negación de asistencia económica desde el punto de vista social, moral y legal.....	100
5.2.1. Desde el punto de vista jurídico.....	100
5.2.2. Desde el punto de vista social.....	100
5.2.3. Desde el punto de vista moral.....	101
5.3. Sentencia.....	102
5.4. Suspensión condicional de la pena.....	102
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
ANEXOS.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	123



INTRODUCCIÓN

Con la implementación del procedimiento abreviado en los procesos penales que se tramitan por el delito de negación de asistencia económica, se está corrompiendo el espíritu con el cual fue creada dicha figura desjudicializadora, al ser utilizada por alimentantes irresponsables como vehículo para lograr impunidad al momento, iniciarles proceso penal por el delito de negación de asistencia económica, esto en virtud que por medio del procedimiento abreviado, sea cual fuere la cantidad de dinero que se adeude en concepto de pensiones alimenticias, con el solo hecho de solicitar al Ministerio Público la aplicación del procedimiento abreviado, aceptando los hechos que se le imputen, son sentenciados en un Juzgado de Paz, por ser menos grave el delito de negación de asistencia económica, con una pena que va de los seis meses a los dos años, razón por lo cual se beneficia al sentenciado con una suspensión condicional de la pena, no cancelando las pensiones alimenticias que se adeudan.

Acción con la cual se violan claramente los Artículos 1, 2, 4 y 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así también todo tratado o convenio ratificado por Guatemala en materia de derechos humanos, se violan además los derechos de los alimentistas, al no obtener los medios económicos mínimos que les permita vivir y obtener una formación adecuada que permita y garantice en el caso de los menores que estos al momento de llegar a su edad adulta, serán el tipo de ciudadanos que el país y la sociedad necesita para salir del subdesarrollo en el que se encuentra.

Ante esta problemática, el objetivo general planteado fue debidamente alcanzado al establecer una variada gama de consecuencias económicas, jurídicas y sociales que se producen a los alimentistas al momento de aplicar un procedimiento abreviado en los procesos tramitados por el delito de negación de asistencia económica.

De lo anterior surge como hipótesis la interrogante ¿Con la aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica se viola el derecho a alimentos garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, por lo que con la excepción de su aplicación en este tipo de delito, el Estado garantiza el estricto cumplimiento del Artículo 55 de la Constitución Política de la



República de Guatemala?; al haber establecido que efectivamente se producen consecuencias económicas, jurídicas y sociales a los alimentistas al momento de aplicar el procedimiento abreviado en los procesos penales que se lleven por el delito de negación de asistencia económica, se hace claro la confirmación de la hipótesis planteada en esta problemática.

El contenido capitular se ha desarrollado de la siguiente manera; en el primero, en el cual se ha desarrollado los aspectos doctrinarios del derecho de alimentos y del derecho a percibir alimentos; en el segundo que corresponde al procedimiento abreviado se han hecho ver desde los antecedentes históricos hasta su comparación con los diferentes procedimientos existentes en el Código Procesal Penal; en el tercero se definió los conceptos de los sujetos procesales intervinientes en el desarrollo del proceso penal; en el cuarto se ha establecido la esfera de los alimentos en el derecho de familia y en el quinto se desarrolla la excepcionalidad de aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica.

Aplicándose los métodos científico en sus fases demostrativa y expositiva, analítico sintético y el inductivo deductivo, para el desarrollo tanto del contenido capitular como para llegar a las conclusiones expuestas.

Se hace necesario que mediante la reforma del Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, se le proporcione al Juez de Paz de las herramientas legales que le permitan negar al procesado por el delito de negación de asistencia económica, gozar del beneficio de la aplicación de la medida desjudicializadora del procedimiento abreviado y se le brinde más participación a los alimentistas, para que estos manifiesten sus conformidad o inconformidad en relación a la aplicación referido beneficio.



CAPÍTULO I

1. Aspectos doctrinarios del derecho de alimentos, incumplimiento y su ejecutoriedad

Al escuchar el termino derecho de alimentos, viene a mente, el hecho físico de nutrir al cuerpo humano de los elementos físicos necesarios que garanticen su funcionamiento a través del acto mismo de la nutrición.- Por lo que se ha desarrollado aspectos doctrinarios, históricos, evolutivos, tipificación y regulación legal del derecho de alimentos desde un punto de vista jurídico y así obtener el conocimiento de la magnitud de aspectos que en el derecha abarca el termino derecho de alimentos.

1.1. Derecho a percibir alimentos

Nace por la relación jurídica en virtud de la cual una persona, llamada alimentante, está obligada a prestar a otra llamada alimentista, lo necesario para su subsistencia.- Esto implica todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad.



El derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

El derecho a la alimentación adecuada se reconoce en instrumentos concretos, como la Convención sobre los Derechos del Niño (apartado c) del párrafo segundo del Artículo 24 y párrafo tercero del Artículo 27), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer párrafo segundo del Artículo 12, y la Convención Sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad (apartado f) del Artículo 25 y párrafo primero del Artículo 28), si bien su formulación más explícita, a un nivel más general, aparece en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) del 10 de Diciembre de 1948 y en el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de Diciembre de 1966.- En 1996, la Cumbre Mundial sobre la Alimentación se celebró en Roma.- En ella, se pidió que se diese al derecho de alimentación un contenido más concreto y operativo y, con este objetivo, se recogieron varias iniciativas.

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.



Por ello, el derecho a la alimentación debe ser entendido de modo amplio, considerando el acceso físico y económico a los alimentos adecuados o a medios para obtenerlos, en cualquier momento, y no de un modo restrictivo que se ciña a una dotación de calorías, proteínas y otros nutrientes.

Igualmente, se reconoce que el derecho a la alimentación adecuada tendrá que ser alcanzado de un modo progresivo; sin embargo, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de catástrofe natural o de otra índole.

El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida síquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

En ciertas circunstancias, los Estados tienen la obligación de suministrar alimento a aquellos que lo necesiten.

Sin embargo, no se trata sólo de ser alimentado, sino también de tener garantizado el derecho a alimentarse, para lo cual no sólo es necesario que haya alimentos



disponibles (es decir, que se produzcan alimentos en suficiente cantidad para alimentar a toda la población), sino además que sean accesibles, de modo que cada familia disponga de los medios para producir sus propios alimentos o posea suficiente poder adquisitivo para comprar los alimentos que necesite.

Como se reconoce tanto en esas disposiciones como en el derecho internacional consuetudinario, el derecho a la alimentación impone obligaciones a todos los Estados no sólo respecto de las personas que vivan en sus respectivos territorios nacionales, sino también de la población de otros Estados.

Estos dos conjuntos de obligaciones se complementan entre sí, la realización plena del derecho a la alimentación es posible sólo a condición de que se cumplan tanto las obligaciones nacionales como las internacionales.

Las actividades que se lleven a cabo a nivel nacional en ese ámbito seguirán teniendo un efecto limitado en la lucha contra la mal nutrición y la inseguridad alimentaria a menos que la comunidad internacional facilite y recompense los esfuerzos nacionales no sólo mediante la asistencia para el desarrollo y la cooperación, sino también mediante regímenes o actividades en materia de comercio e inversión para hacer frente al cambio climático a nivel mundial, a la inversa, la eficacia de cualquier esfuerzo que realice la comunidad internacional para contribuir al logro de esos objetivos dependerá



del establecimiento de marcos jurídicos e institucionales a nivel nacional y de la aplicación de políticas debidamente orientadas a promover la realización del derecho a la alimentación en el país de que se trate.

1.2. Antecedentes históricos de la regulación del delito de negación de asistencia económica

Desde el inicio, la sociedad ha evolucionado constantemente, en la antigüedad los hombres no se habían establecido en un lugar específico para vivir, eran nómadas se trasladaban de un lugar a otro, posteriormente conforme se relacionaban cambiaron su forma de vida, adoptaron hábitos de convivencia, se volvieron sedentarios se establecieron en un lugar, cultivaban, con el pasar de los años se fueron desarrollando varias etapas en la vida de los seres humanos, se crea la sociedad y con ésta la necesidad de regular las relaciones que se daban, creando de esta manera al Estado.

El Estado surge como la figura encargada de proteger a la sociedad, creando normas y reglas de convivencia, estableciendo derechos y obligaciones.

Al surgir la familia, al establecerse la sociedad y crearse el Estado éste evoluciona y a la vez es creada también la fuente normal de todo derecho natural, pues sus órganos son quienes los crean a través de la función legislativa, o le imprimen tal carácter por la



aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos, por lo que el Estado viene realmente a ser la fuente de validez formal del derecho, por cuanto establece y asegura el derecho legal a través de sus órganos y señala las condiciones para la validez del mismo derecho.

Guillermo Cabanellas, en su diccionario enciclopédico define: “El Estado es la expresión de potestad pública y de la organización social de un territorio determinado, considerado como Persona de Derecho Privado, en igualdad relativa con las demás personas Jurídicas e individuales y como entidad suprema del derecho público como jerarquía para establecer la ley y hacerla cumplir”¹.

Así también no basta con definir que es el Estado sin saber que es la base fundamental del mismo la familia, puesto que es el origen de toda sociedad, del Estado y la razón por la cual se crean normas, se establecen reglamentos para la mejor convivencia y siendo la familia el eje fundamental de la creación del delito de negación de asistencia económica, se puede definir como:

“La institución social, que asentada sobre el matrimonio enlaza en una unidad total a los cónyuges y a sus descendientes, paraqué presidida por los lazos de autoridad y

¹ Diccionario enciclopédico. Tomo II. Pág. 619



sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”².

1.3. Origen y regulación legal del delito de negación de asistencia económica

La familia juega un papel muy importante, no solo como centro o núcleo de la sociedad, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.

La importancia que en Guatemala se ha dado a la regulación jurídica de la familia, es evidente, la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en el año de 1945, la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en el año de 1956, así como la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 y “la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985 incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan”³.

² Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Pág. 18

³ de León Santos, Silvia Violeta. **Soluciones jurídicas y objetivas para que el delito de negación de asistencia económica se aplique en forma rápida y eficazmente**. Pág. 4



En la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 47 se regula que; “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.- Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, así mismo en el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace punible la negativa de proporcionar alimentos”.

Es así como la legislación guatemalteca regula el delito de negación de asistencia económica y del delito de incumplimiento de deberes de asistencia en el orden familiar regulado en el Código Penal Artículos comprendidos del 242 al 245, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala de Guatemala.

En la Convención Sobre los Derechos del Niño Artículo 47 inciso 4, se establece que “El Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”.

Así también en el Código Civil Decreto Ley número 106 se regula unitariamente a la familia, dedicándole el Título II del Libro I, en los que regula el derecho a percibir alimentos, y las personas que están obligadas a prestarlos.



Aún en la actualidad se encuentran iniciados varios procesos en los Juzgados de Primera Instancia de Familia, en los cuales por lo general las mujeres madres son quienes inician los procesos de fijación de pensión alimenticia y de esta manera procurar cubrir las necesidades básicas de sus menores hijos alimentistas.

Es por esta razón que ha sido indispensable la regulación del delito de negación de asistencia económica ya que al incumplirse con la obligación de proporcionar los alimentos se violan principios constitucionales entre los que tenemos el derecho a la vida, a la alimentación, etc., y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

1.4. Incumplimiento de deberes

La familia en la actualidad ya no es la misma organización estable de otras épocas y, no porque así lo quieran los miembros de ella, sino porque ahora la forma de vida es muy distinta de aquella en los cuales la familia era entidad económica cerrada, cuya organización y mantenimiento corría a cargo de sus integrantes.

Pero en la actualidad para que una familia se mantenga, es indispensable que exista una respuesta económica, es decir, que los padres puedan responder exactamente por los hijos, esto implica un ingreso económico sin el cual no es posible que haya ninguna



clase de perspectiva social, ese ingreso implica que el padre y la madre deben salir a trabajar; la necesidad se ha acentuado en las clases sociales baja, media y alta.

Tal situación impera mientras no se cambien las bases de la organización social, eventualmente tendrá que existir un reajuste, por lo menos de las condiciones sociales, de las relaciones entre los dueños de los medios de producción y la fuerza de trabajo.

En el país hay un desajuste socioeconómico, por el cual aparecen estos delitos (específicamente el delito de negación de asistencia económica regulado en el Artículo 242 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), que es, creación legislativa, porque la gran masa popular que soporta una servidumbre, está condenada a la miseria, a la desocupación, como puede pedirse entonces, aún pueblo generalmente desempleado que cumpla con una obligación que en parte se crea por esos desajustes económicos ajenos a la intrínseca naturaleza humana.

El antecedente sobre este delito, aparece en el Código Penal anterior, que regula delitos contra la vida, integridad corporal y la seguridad de la familia en el párrafo VI del Título VII que tenía igual nombre.

Respecto a los delitos contra la seguridad de la familia, la legislación anterior, indica que lo comete la persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores,



padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces en virtud de sentencia firme o de convenio en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido.

El precepto pasó al Código actual, que es de fuerte inspiración positiva y consecuentemente de gran contenido reaccionario, en el cual se regula: Artículo 242: “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona lo hubiere prestado”.

1.5. Derecho comparado

El delito de negación de asistencia económica, el incumplimiento de deberes de asistencia y el incumplimiento agravado son figuras delictivas que encontramos reguladas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, dentro del ordenamiento jurídico de otros países se encuentran reguladas figuras delictivas parecidas, pero con diferente nombre es así como ha surgido el derecho comparado logrando realizar el siguiente análisis:



Los miembros de la familia tienen derechos y deberes recíprocos que nacen de una relación biológica o de la adopción y que generalmente se cumplen basados en el afecto, pero para asegurar su cumplimiento de los deberes familiares hacia aquellos que se hallan en la situación de desprotección para valerse por sí mismos.

“En el Código Penal colombiano existe el llamado delito de inasistencia familiar, con similar proyección a la que existe en nuestro derecho. En la legislación del derecho español, mexicano o venezolano no se encuentran antecedentes del delito de negación de asistencia económica, pero sí encontramos el trámite de insolvencia para el pago de las obligaciones derivadas del trato familiar mediante la vía civil”⁴.

“En materia penal en el derecho argentino se regula el delito de Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, que castiga penalmente a quien se niegue con cumplir tales cargas, enumera a la vez los parientes que se deben prestar los alimentos, estableciendo la reciprocidad en ascendientes y descendientes, solicitando la necesidad de percibirlos y estableciendo asimismo las causales de la pérdida de este derecho”⁵.

“En el derecho mexicano se establece el caso de incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar, en el que se regula que la persona afectada puede pelear dicho sustento a través de dos vías, la civil que suele ser la más común, pero

⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**. Pág. 476.

⁵ www.legislaw.com (consulta: 25 de febrero 2010)



también se tiene la posibilidad de realizarlo a través de la vía penal, para lo cual es necesario presentar una querrela ante el Ministerio Público⁶.

Es de hacer notar que en la legislación colombiana, argentina como mexicana, se tiene regulada la falta del cumplimiento a la obligación de prestar alimentos, protegiendo con ello al desarrollo del núcleo familiar y garantizándose el desarrollo integral de sus miembros que garantiza a cada uno de estos estados el llegar a obtener en su momento oportuno, ciudadanos productivos a la sociedad.

1.6. Elementos y características del delito de negación de asistencia económica

El hecho material del delito consiste en negarse a prestar los alimentos a los que se está obligado en virtud de sentencia firme, de convenio que conste en documento público o auténtico, después de requerírsele legalmente.

Se requiere entonces, básicamente:

- a. Que haya una obligación de prestar alimentos, legalmente constituida a través de una sentencia recaída en el juicio respectivo.
- b. La negación, cuando el Ministro ejecutor, en cumplimiento a la orden del Juez para que proceda a cobrar o ejecutar la sentencia, hace el requerimiento respectivo y el obligado no paga la suma, entonces el alimentista o su representante, la madre

⁶ www.Siglodetorreon.com.mx (consulta: 15 noviembre de 2006)



generalmente, solicita la certificación de lo actuado al juzgado para que se inicie el proceso respectivo.

Llama la atención nuevamente de que el hecho mencionado realmente debe llamar a la meditación de quien estudia derecho, si una de las finalidades de éste es dar a cada quien lo suyo, realmente no se está cumpliendo con ella.

A través de la experiencia se hace notar que quienes incumplen esta obligación no lo hacen dolosamente en el sentido penal de la palabra, no existe una voluntad de infringir la norma que constituirá el dolo, lo que existe materialmente es la imposibilidad, en casi todos los casos, de pagar una obligación que la ley ha impuesto, sin tomar en consideración ningún tipo de realidad; véase si no, el hecho de que las personas con recursos económicos estables en muy pocas ocasiones incurrir en este delito, que por otra parte se afirma ser un delito de gente de escasos recursos económicos.

1.7. Incumplimiento agravado

“El traspaso de bienes a terceras personas para incumplir o eludir el cumplimiento de las obligaciones es llamado **incumplimiento agravado**, el sujeto activo consuma entonces el delito de negación de asistencia económica agravada, en el momento en que realiza las acciones de traspaso, que son también un elemento material del delito, estando regulado de la manera siguiente: ... cuando el autor para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro



medio fraudulento, Artículo 243 Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala”⁷.

Un hecho cierto y marcado socialmente, es que previo al inicio de un proceso penal por el delito de negación de asistencia económica, se han suscitado una serie de situaciones en el seno del hogar que hace deducir de ante mano por parte de la parte obligada a prestar alimentos, que todo va a finalizar con la intervención de los órganos estatales jurisdiccionales encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, por lo que se acostumbra a traspasar el dominio de bienes a nombre de segundas o terceras personas consanguíneas o no, para evadir así el cumplimiento de la obligación con la excusa de no poseer bienes que le puedan ser embargados y que cubran la obligación contraída, lo que ha hecho que el sistema de justicia se vea obligado a tipificar este tipo de acciones dentro de un actuar delictivo penado.

1.8. Incumplimiento de deberes de asistencia

Este delito consiste en incumplir o descuidar los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes, o bien de las personas que se tengan bajo guarda o custodia; el descuido que coloque al pasivo en situación de abandono material o moral; este tipo de abandono será en todo caso:

⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. Op. Cit. Pág. 478



1.8.1 Abandono material

Como su nombre lo indica es el descuido del menor en la alimentación, higiene, vestuario, medicación, además de todo aquello que comprende los alimentos, por incumplimiento de los deberes asistenciales correspondientes, a los padres, tutores o guardadores.

1.8.2. Abandono moral

Al contrario del abandono material, éste se refiere a las carencias en la educación, vigilancia o corrección del menor, suficiente para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social, por incumplimiento de los deberes correspondientes a los padres o a quien esté confiada su guarda.

Es necesario mencionar que el aumento de la pobreza y la ignorancia de cómo prevenir embarazos no deseados suelen ser combinaciones para las causas del abandono infantil a nivel mundial, en ocasiones los menores quedan al cuidado de los abuelos y por circunstancias diversas pierden el contacto diario con sus progenitores y es cuando empieza a desdibujarse la relación original con los padres.

Se da en todas las clases sociales, los indicios del abandono varían pero suelen ser: alteración en la conducta, ansiedad, hiperactividad, bajo rendimiento escolar y en ocasiones alteración del sueño porque al no estar tranquilos no pueden relajarse en el descanso.

El no cuidar a un niño o niña satisfaciendo sus necesidades de vida básicas y dándole una contención emocional equilibrada es abandonarlo de igual modo que si lo dejáramos a la deriva.

“Al ignorar un menor con necesidad de atención se está abandonando sus necesidades principales y como consecuencia se produce daños irreparables en él, cometiendo una omisión, puesto que los obligados a satisfacer las necesidades de los menores (niños y niñas) son sus progenitores, y en caso de la falta de ellos, las personas que tienen a su cargo su custodia”⁸.

Con lo anterior se establece y aclara que el termino alimentos no es solamente el hecho físico de proporcionar el alimento nutricional necesario para vivir, sino abarca aspectos educativos, de salud, morales, que garanticen el desarrollo integro de toda persona y que garantice la existencia futura de un ciudadano productivo a la sociedad a la que pertenece.

1.9. Eximente

“Cuando el obligado paga la cantidad que ha sido motivo de la llamada **negación** y garantiza suficientemente a criterio del Juez de Primera Instancia de Familia, ya que al indicarse **conforme** a la ley aparece una alusión a la Ley Civil Decreto Ley 106, entonces el sujeto activo del hecho queda exento de sanción, ésta es una especial excusa absolutoria señalada por haberse obtenido el fin perseguido, el pago de

⁸www.blogpeques.com/abandonoinfantil/ (consulta 25 febrero 2010)



alimentos. (Artículo 245 Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), que en su parte conducente establece;...quien pagare los alimentos debidos y garantice, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones”⁹.

El hecho de hacer efectiva la obligación de prestar alimentos, exime de responsabilidad, no todo queda ahí, en virtud que hay que tener presente que las pensiones alimenticias deben de ser pagadas por anticipado y si se ha dado lugar a iniciar proceso para hacer efectiva esta obligación se contrae la obligación para disfrutar de este eximente de garantizar mediante hipoteca, fianza o cualquier otra forma a criterio del juez; ante esto podemos hablar de la existencia de un eximente al estarse cumpliendo la obligación de prestar alimentos y otra eximente que contrae obligaciones de garantía en virtud de haberse iniciado proceso judicial para su cumplimiento.

1.10. Bien jurídico tutelado en el delito de negación de asistencia económica

Antes de definir cuál es el bien jurídico afectado en este delito es necesario entender la importancia que tiene la creación del mismo y el porqué de su cumplimiento. El bien jurídico surge en las décadas del Siglo XIX, el origen del bien jurídico esta por tanto, en la pretensión de elaborar un concepto de delito previo al que forme el legislador, que condicione sus decisiones, pretensión característica de una concepción liberal del Estado, que concibe este como un instrumento que el individuo crea para preservar los **bienes** que la colectividad en su conjunto crea de suma conveniencia proteger.

⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela Op. Cit. Págs. 478

En otras palabras el bien jurídico es la elevación a la categoría de bien tutelado o protegido por el derecho, mediante una sanción para cualquier conducta que lesione o amenace con lesionar este bien protegido, de esta reflexión se puede deducir que el bien jurídico, obtiene este carácter con la vigencia de una norma que lo contenga en su ámbito de protección, más si esta norma no existiera o fuere derogada, este no deja de existir pero si de tener el carácter de jurídico.

Esta característica proteccionista que brinda la normatividad para con los bienes jurídicos, se hace notar con mayor incidencia en el derecho penal, ya que es en esta rama del derecho en la que la norma se orienta directamente a la supresión de cualquier acto contrario a mantener la protección del bien jurídico, por ejemplo en el delito de negación de asistencia económica, el bien jurídico tutelado es el orden jurídico familiar, entonces el Estado debe regular la protección para la familia, sus integrantes y todo lo que representa la vida familiar, el cumplimiento de los deberes de asistencia y cubrir lo indispensable para el sustento y protección del seno familiar.

El bien jurídico nace de una necesidad de protección a ciertos y cambiantes bienes inmanentes a las personas como tales, esta protección es catalizada por el legislador al recogerlas en el texto constitucional, de la cual existirían bienes cuya protección será cumplida por otras ramas del derecho, es decir que no todos los bienes jurídicos contenidos en la constitución tienen una protección penal, existen bienes jurídicos de tutela civil, laboral, administrativa, etc.



Aquellos bienes jurídicos cuya tutela solo y únicamente puede ser la tutela penal, son los denominados bienes jurídicos penales; al determinar cuáles son los bienes jurídicos que merecen tutela penal, siempre se tendrá en cuenta el principio de tener al derecho penal como *Ultima Ratio* o última opción para la protección de un bien jurídico ya que este afecta otros bienes jurídicos a fin de proteger otros de mayor valor social.

De otro lado es claro que no aparece otro factor que se revele como más apto para cumplir con la función limitadora de la acción punitiva, pues como se ha observado solo los bienes jurídicos de mayor importancia para la convivencia social, y cuya protección por otras ramas del derecho hagan insuficiente la prevención que cualquier trasgresión que los afecten.

“La justificación del bien jurídico dentro de la intervención del derecho penal se da por la protección de los bienes jurídicos, en este sentido los bienes jurídicos se expresan como las necesidades básicas de la persona y los procesos de relación social, y de instituciones; el bien jurídico se justifica como categoría límite al poder punitivo del Estado, un obstáculo capaz de impedir arbitrariedades, distorsiones o confusiones en la elaboración de la estructura penal; las funciones de garantía son inherentes al bien jurídico penal y se vincula a la relación individuo Estado”¹⁰.

¹⁰ www.monografias.com/trabajos23/bien-juridico. (consulta 25 de febrero de 2010).

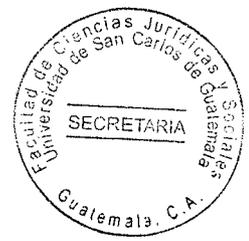


Bajo el mecanismo de garantía resulta posible denunciar todos los elementos que amenacen o avasallen a la persona en su relación con el Estado.- Las funciones de interpretación de la norma penal, conducirá siempre al bien jurídico, en cuya sede se pueden establecer criterios esclarecedores o correctivos de los alcances de la protección a fin de evitar distorsiones en la comprensión del contenido de los bienes jurídicos en concreto.

El derecho penal protege bienes vitales, coloca al sujeto en medio de esos bienes concretos y reales bajo la perspectiva que deben servir al desarrollo personal del individuo.

En este sentido el planteamiento no se reduce al reconocimiento sólo de bienes jurídicos individuales, vida, libertad, honor; si no la construcción del bien jurídico bajo ninguna circunstancia debe someter las posiciones de desarrollo y participación de los individuos, hecho que se podría dar si por ejemplo se penalizara los matrimonios inter raciales. El criterio límite y en su caso corrector de bienes jurídicos viene presidido por la persona humana, por el reconocimiento que de él hace el Derecho y que no permita que afecte su libertad y sus medios de participación social.





CAPÍTULO II

2. Procedimiento abreviado

Al ser una garantía procesal que permite en todos aquellos delitos penales considerados menos graves, evitar el trámite que conlleva un procedimiento penal en la vía común, hace necesario conocer sus incidencias y el desarrollo que ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico, desde sus antecedentes históricos, doctrina existente, procedencia y diferencias con el procedimiento común y con los procedimientos específicos contemplados en el Código Procesal Penal.

2.1. Antecedentes históricos antiguos

El procedimiento abreviado no es nuevo, fue utilizado en los pueblos romanos, griegos, babilonios, etc., dentro de su forma de administrar justicia a sus habitantes o súbditos, eran sometidos a un procedimiento o juicio que podemos calificar como un procedimiento abreviado obligatorio, el cual las partes eran escuchadas por el juzgador y en este sin más trámite valoraba las pruebas y en la misma audiencia dictaba la correspondiente sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2. Antecedentes históricos contemporáneos

En Latinoamérica se venían forjando ideas con tendencias a reformar el derecho penal con el ánimo de convertir el derecho penal inquisitivo a un sistema penal acusatorio donde se diera más participación a las partes procesales, buscando que el trámite de los procesos sean cortos, respetando las garantías procesales para no violar los derechos humanos y básicamente que los mismos se lleven a cabo en un tiempo más que necesario, haciendo acopio al principio de razonabilidad en el tiempo en el que debe extenderse el proceso, procurando alcanzar un equilibrio entre el requerimiento de eficacia y la necesidad de afianzar los derechos de todos los sujetos que intervienen en el proceso penal y en virtud que nuestro país, el sistema de justicia atravesaba por una gran crisis, imperando el crimen y la impunidad, porque el proceso penal que estaba manejado únicamente por el Organismo Judicial sin ningún control o contrapeso eficaz dando lugar a la posibles corrupciones en los tribunales de justicia, y siendo que la Constitución de la República de 1985 reguló en el Artículo 251 que el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución pública, institución creada por el Decreto 40-94 el 3 de mayo de 1994 publicada en el Diario Oficial de Centro América el 13 de mayo de 1994.

Fue así también que se creó el nuevo Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República sirviendo de base las jornadas del Derecho Procesal Penal, celebradas en Río de Janeiro, Brasil en 1988 y el anteproyecto de Código Procesal Penal para la República de Argentina, elaborado en 1986 por Julio Maier y las reformas procesales ocurridas en las dos décadas pasadas, en la mayoría de países europeos



principalmente en Italia, Portugal y Alemania; así como el Código Procesal de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1939 los códigos procesales de Costa Rica de 1973 fueron fuentes del nuevo Código Procesal Penal así también la misma Constitución Política de la República, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los derechos y deberes el hombre, la Convención Americana sobre los derechos del Hombre y otras no menos importantes.

Se crea el Código Procesal Penal, el 7 de diciembre de 1992, entrando en vigencia el 13 de diciembre de 1993 dicho código presenta innovaciones que son instituciones que sirven para desjudicializar los procesos que tienen el fin de descargar los procesos en los tribunales entre ellos están el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación y el procedimiento abreviado, aunque este ubica al legislador dentro de los procedimientos específicos en el Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, cumple con la misma función de desjudicializar los procesos.

Este procedimiento abreviado le da al fiscal la oportunidad de poder graduar la pena a su conveniencia hasta en lo más mínimo y en la práctica muchas veces al momento que el sindicado acepta la vía también existe una negociación previa entre el abogado defensor, sindicado y fiscal aunque la norma no lo especifique que debe hacerse de esta manera.

El Artículo 405 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece que se puede apelar las sentencias de procedimiento abreviado si no hubiere conformidad, dentro del término de tres días, ante el mismo juez contralor resolviendo la corte lo que corresponda.

Pero en virtud que el delito de negación de asistencia económica posee un pena mínima de seis meses y una pena máxima de dos años, le es susceptible la normativa del procedimiento de delitos menos graves, ante lo cual, el Artículo 466 del Código Procesal Penal regula que contra la sentencia emitida será admisible el recurso de apelación, teniendo la facultada para interponerlo el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

2.3. Doctrina del procedimiento abreviado

“Como su nombre lo indica trata de aplicar la celeridad en el proceso penal y, en ese sentido es facultad del Ministerio Público solicitarlo al Juez de Paz, ante la aplicación del procedimiento de delitos menos graves, cuando se estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, es requisito indispensable, lógicamente que haya aceptación del hecho por parte del imputado y acuerdo del abogado defensor”¹¹.

¹¹ Barrera Ortiz, Elfego Humberto. **Tesis aspectos considerativos del procedimiento abreviado y sus percusiones en cuanto a las sentencias condenatorias.**

En virtud del desglosamiento que se realiza de cada aspecto del procedimiento abreviado se ha hecho necesario apuntar uno de los varios criterios doctrinarios que existen y así hacer ver el sentido real del procedimiento abreviado y quienes están facultados para solicitarlo y ante quien, en virtud de la normativa existente para los delitos catalogados como delitos menos graves.

2.3.1. Principios que regulan al procedimiento abreviado

“Un aspecto considerativo muy importante para la aplicación del procedimiento abreviado como una medida desjudicializadora se basa fundamentalmente en los principios que lo regulan, siendo estos los que enumero a continuación y clasifico de la siguiente manera:

A) Principios procesales generales Equilibrio, desjudicialización, concordancia, eficacia, celeridad, sencillez, debido proceso, defensa, inocencia, favor rei, favor libertatis, reparación civil, readaptación social.

B) Principios procesales específicos Legalidad, oficialidad, acumulación procesal, oralidad, concentración, inmediatez, publicidad, sana crítica razonada.

Siendo necesario destacar que en este punto fundamental y necesaria la aplicación de ellos para la correcta realización del debido proceso penal guatemalteco.”¹²

¹² Barrera Ortiz, Elfego Humberto. *Op. Cit.*, Pág. 3



El hablar de los principios que regulan el procedimiento abreviado es con la finalidad de tener en observancia los enunciados en los que se subordina la aplicación y desarrollo de este medio desjudicializador y, con ellos tener una correcta aplicación del mismo en concordancia con el espíritu que le dio origen.

2.3.2. Objeto

El procedimiento abreviado tiene como objetivo básico resolver un conflicto penal de escasa trascendencia social, con aplicación del principio de economía procesal y el respeto de las garantías del imputado.

2.4. Procedencia del procedimiento abreviado

El hablar de procedencia, es con la finalidad de establecer la cualidad de establecer en qué casos es aplicable el procedimiento abreviado, conforme a la moral, la lógica o lo regulado por la ley o norma alguna, que impida tratar de aplicarlo en casos en que no corresponda o que no se apegue al espíritu que lo creo.- Lo que hace necesario establecer:

2.4.1. Presupuestos

“De acuerdo con lo establecido en el Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, los presupuestos son los siguientes:

- a.- Que el Ministerio Público estime que es suficiente la imposición de una pena, en concreto, no mayor de cinco años de prisión o una pena no privativa de libertad.

- b.- Que el imputado manifieste su admisión del hecho descrito en la acusación y acepte la vía propuesta.

- c.- Que el defensor manifieste su acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado y;

- d.- Que la pena pedida por el Fiscal para el delito imputado no exceda de cinco años de prisión o sea pena de multa, o en forma conjunta.”¹³

Estos presupuestos han sido concebidos con la finalidad que al momento de aplicarse el procedimiento abreviado sean de obligatoria observancia en virtud que de no tenerse en cuenta produciría un vicio del procedimiento y su posible anulación posterior, lo que sería contrario a su espíritu que es la aplicación corta en sus plazos y fases de la justicia mediante un proceso penal.

¹³ Modulo del proceso Penal. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Rol de los operadores de Justicia Pág. 42.



2.5. Definición y naturaleza jurídica

Es una institución procesal que, mediante la supresión de la fase del juicio oral y el previo cumplimiento de presupuestos previstos en la ley, permite el pronto juzgamiento del conflicto penal sometiendo a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Si el tratadista Couture, define al proceso como; una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión, pero estos actos constituyen en sí mismos una unidad; entonces podemos decir que procedimiento abreviado; Es un procedimiento resumido que se lleva a cabo mediante acuerdo entre el Ministerio Público y el sindicado con anuencia de su abogado defensor, donde obran indicios suficientes de la responsabilidad penal, el sindicado acepta la participación en los hechos mencionados en la acusación y el juez contralor dicta una sentencia cuyo fin primordial es descargar el trabajo de los tribunales de sentencia.

2.6. Características

Para diferenciar el procedimiento abreviado de los demás procedimientos existentes y regulados en el proceso penal guatemalteco, se hace necesario establecer sus



calidades y circunstancias, que hacen que su aplicabilidad este de acuerdo al espíritu que le dio origen y vida jurídica dentro de nuestro sistema legal.

2.6.1. Etapas definidas

Como todo proceso, para que logre su fin se hace necesario establecer y conocer la forma en que este debe de desarrollarse para encontrarse apegado al debido proceso, el procedimiento abreviado no es la excepción teniendo etapas definidas en las cuales se tienen establecidas actuaciones especificadas para cada una de las partes procesales intervinientes, siendo estas etapas:

A.- Instrucción preliminar;

B.- Procedimiento intermedio; sentencia.

C- Impugnaciones; apelación genérica y queja, Artículos 405 y 466 del Código Procesal Penal Decreto 51-92;

D.- Ejecución.

2.6.2. Principios procesales especiales definidos

La legislación procesal penal vigente tiene incorporados los principios constitucionales; oficialidad, contradicción, oralidad, concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada, doble instancia, cosa juzgada.

Estos principios son de estricta observancia en el desarrollo de todo proceso penal, para así tener la seguridad de estarse observando un debido proceso.

2.6.3. Sistema acusatorio

En este sistema se dividen las funciones de tal manera que el Ministerio Público se le asigna la investigación y al Juez autorizar, decidir y controlar la investigación con el objetivo de una rápida y justa aplicación de justicia.

2.6.4. No obligatoriedad

Para que proceda éste proceso el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, este acuerdo se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, así como la aceptación de la vía propuesta.- Sin el consentimiento del imputado y su defensor, aunque el Ministerio Público lo haya solicitado, no podrá ventilarse el proceso por este procedimiento, teniendo en todo caso que ventilarse por el procedimiento común.



2.6.5. Adopción del juicio oral

Se abandona, en buena parte, la forma escrita, el Juez tendrá contacto con el imputado y con los otros sujetos procesales y los medios de prueba, aquí el juzgador tiene mayor comunicación directa con las partes, por cuanto de manera oral, se desarrolla el debate, en el que se escucha la declaración de las partes involucradas en el proceso, estos son, el imputado, el ofendido o agraviado, el Ministerio Público, el abogado defensor, el querellante adhesivo y actor civil, quienes manifiestan al juzgador desde su punto de vista con fundamento en las pruebas aportadas, sus pretensiones con relación al hecho que se juzga.

2.6.6. Servicio público de defensa

Esta Institución garantiza el derecho de defensa en juicio, el que contará con fondos privativos para cubrir servicios que en tal sentido se presten de oficio.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, y si no lo



tuviere, se le nombrará uno de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial, por una parte actúa como una garantía más y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, Artículo 71 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

2.6.7. Nueva organización judicial penal

El cambio del sistema de enjuiciamiento ha generado la necesaria modificación de la organización de los jueces y tribunales, regulada en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en sus Artículos del 43 al 55 de la siguiente manera:



a.- Respecto a los jueces de paz, los decretos 32-96 y 79-97 han reformado las funciones de los jueces de paz, de acuerdo al Artículo 44 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, son atribuciones de los jueces de paz; juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, conforme el procedimiento específico del juicio de faltas que establece este código.- Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley Contra la Narcoactividad.- Instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado.- Conocerán además del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia, entre otras atribuciones de las establecidas en el Artículo 44 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Además que ante la incorporación del procedimiento de delitos menos graves mediante el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, se ha facultado a los jueces de paz del conocimiento de todos aquellos delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, estableciendo una regulación de la forma de desarrollo de este



procedimiento, en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

b.- En cuanto a los jueces de primera instancia estos tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación que realiza el Ministerio Público, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión, y los delitos contemplados en la Ley Contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos.- Además instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por la ley y de conformidad con el Artículo 47 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

c.- Con relación a los tribunales de sentencia, serán integrados con tres jueces, de la ~~misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán sentencia respectiva~~ en los procesos por delitos contemplados en el Artículo 3 del decreto número 21-2009 del Congreso de la República.- Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los proceso por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

- d.- Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado, además conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.
- e.- Corte Suprema de Justicia, conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la corte de apelaciones y de los procesos de revisión.
- f.- Jueces de ejecución, tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

2.6.8. Impugnaciones

Pretende que las impugnaciones, si bien no estarán restringidas, si estarán debidamente reguladas y se llevarán a cabo mediante los procedimientos indicados en la Ley, de tal forma que los sujetos procesales puedan utilizarlos.

En el procedimiento abreviado, contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el



querellante por adhesión, Artículo 466 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el mismo no se discutirá la acción civil misma que podrá deducirse nuevamente ante el tribunal competente del orden civil.- Con el objeto de ampliar lo relacionado con las impugnaciones se analiza cada uno de ellas y se dará una breve definición de lo que es una impugnación.

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior.- Tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

El libro tercero del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podríamos llamar clásico dentro de los ordenamiento de este tipo.- El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como lo es la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial.



A diferencia de lo que ocurre durante el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad, ello implica en primer lugar, que ningún juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone.

En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente.- Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que se está recurriendo y los motivos, no es admisible, tal y como ocurría en el anterior sistema.

En tercer lugar, existe la posibilidad del desistimiento de la interposición del recurso, por lo que una vez presentado y antes de que el tribunal decida, el interponente podrá ~~comunicar su desistimiento y privará, entonces al tribunal, del objeto de la decisión.~~

La recurribilidad subjetiva es el concepto que se utiliza para determinar quiénes son los que tiene derecho a recurrir determinada decisión judicial.- El defensor y el imputado, tienen la facultad de recurrir autónomamente, tanto uno como otro pueden recurrir la decisión judicial.

En relación al querellante, existen inquietudes acerca de las posibilidades de impugnación del querellante, sobre si tiene facultades autónomas de recurrir o sólo adhesivas cuando el Ministerio Público lo ha hecho, tras las reformas al Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, no se condiciona la facultad del querellante a la actuación fiscal.- Por ello debe interpretarse que el querellante puede recurrir aun cuando no haya recurrido el Ministerio Público, quien puede ejercer todos los recursos, incluso puede recurrir en favor del imputado.- Aunque el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, se refiera a esto último como en aras de la justicia, en verdad, recurrir a favor del imputado es una obligación para el fiscal cuando éste considere que se ha incumplido con la ley.

La parte civil, por último podrá recurrir en cuanto a sus intereses civiles; en virtud de lo establecido en el Artículo 466 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual en su segundo párrafo establece; La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como parte civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior., esto en relación a la sentencia en procedimiento abreviado.

Las impugnaciones pueden producir varios efectos, siendo estos; efecto devolutivo, la doctrina conoce por efecto devolutivo el hecho de que el recurso sea conocido por un



órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida.- En el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, todos los recursos, con excepción del de reposición (que es un remedio procesal), tiene el efecto devolutivo.- El efecto suspensivo, según la doctrina se produce efecto suspensivo, cuando la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida.- El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código Procesal Penal vigente.

El efecto extensivo viene determinado por el Artículo 401 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, cuando haya varios imputados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales, o sea, que si el recurso lo interpone un menor de edad, éste no beneficiará a los mayores coparticipes.

Entre los medios de impugnación podemos señalar:

A. Recurso de apelación

Es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del Juez de Primera Instancia, para que la Sala de Apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida.- El recurso de apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por lo que procede, no así frente a los casos en los que se puede



interponer, dado que en los Artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, se expresan taxativamente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso.

En cuanto a los motivos por los que procede el recurso de apelación, se dice que son amplios porque pueden discutirse cuestiones referidas a la aplicación del derecho (tanto sustantivo como procesal) o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la decisión.

Pueden impugnarse mediante este recurso, los autos de los jueces de primera instancia que resuelven; los conflictos de competencia, los impedimentos, excusas y recusaciones, los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil, los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado, los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, los que denieguen la práctica de la prueba anticipada, los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal, los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso, los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones, los que denieguen o restrinjan la libertad, los que fijen término al procedimiento preparatorio, los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil, los autos en los cuales se declare la falta de mérito y las sentencias que emitan los jueces de primera instancia



que resuelvan el procedimiento abreviado (Artículo 405 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República).

Agregando a esto lo regulado en el Artículo 466 del Código Procesal Penal, en concordancia con lo regulado en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, se puede impugnar mediante este recurso, la sentencia emitida por el juez de paz mediante la aplicación del procedimiento de delitos menos graves.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz, quién lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, debe ser por escrito, debe plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución apelada y debe ser fundada la petición.

B. Recurso de reposición

Es un recurso que se puede plantear ante cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no pueda interponerse a las mismas el recurso de apelación o de apelación especial, con el objeto de que se reforme o revoque.- El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución.- De conformidad con el Artículo 402 del Código



Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en los procedimientos por escrito, este recurso debe interponerse por escrito, dentro de los tres días de notificada la resolución, ha de ser fundada la petición.

Durante el debate este recurso debe interponerse oralmente, inmediatamente después de dictada la resolución o cuando esta surta sus efectos y ha de ser fundada.

C. Recurso de queja

Se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el juez de paz, el juez de ejecución o el tribunal de sentencia, depende de quien haya dictado la resolución, realiza un examen de requisitos del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley.- En caso que en este examen de requisitos el tribunal ante quién se presenta el recurso lo rechace, se habilita la vía del recurso de queja, con el objeto de que la Sala de Apelaciones solicite las actuaciones y resuelva la procedencia y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión.

El recurso de queja debe presentarse ante la Sala de la Corte de Apelaciones dentro de los tres días de notificada la resolución del juez que dictó la resolución apelada, por escrito, la Sala solicitará los antecedentes dentro de las veinticuatro horas y en el



mismo plazo resolverá, si este no es admitido se rechazará sin más trámite y si se admite la sala pasará a resolver sobre el fondo, Artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

D. Recurso de apelación especial

De acuerdo al Artículo 415 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, la apelación especial es un recurso específico en cuanto a sus motivos que procede contra las sentencias del tribunal de sentencia, y las resoluciones de los Jueces de Ejecución que pongan fin a la acción, a la pena, a medidas de seguridad y corrección o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, el objeto del recurso es la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento.

Este concepto implica un cambio radical en lo que en materia de recursos existía en Guatemala, donde la capacidad de revisión en la apelación era muy amplia, en el actual sistema, cualquiera de los vicios que se aleguen en el recurso deben tener expresión en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados.

De tal forma queda excluido como objeto de impugnación la valoración de la prueba que realizó el tribunal y mediante la cual declaró unos hechos como probados, ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba, celebrado



en la audiencia del juicio, decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en la sentencia.- En su caso, además de la sentencia podrá ser impugnada el acta de debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate.

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de 10 días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.- De conformidad con el Artículo 419 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, el recurso de apelación especial, sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios; De fondo, la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.- De forma, la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.- En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente la subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos que contempla el Artículo 420 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

E. Recurso de casación

Tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de



los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial.- Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la Corte de Apelaciones.

De conformidad con el Artículo 437 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, la casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones que resuelvan los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halla dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia, los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia, los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado, los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y, los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Este recurso podrá ser interpuesto por las partes, por motivos de forma y de fondo, ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan.- También podrá ser presentado ante el tribunal que ha emitido la resolución, quién lo elevará a la Corte Suprema de Justicia.



F. Recurso de revisión

Es un medio extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena.- La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados.- La seguridad jurídica impide, como norma general que los procesos finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento.- Sin embargo, la sentencia, como acto humano que es, puede estar equivocada, por ello el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República Decreto 51-92 del Congreso de la República ha previsto la posibilidad de rescindir sentencias condenatorias injustas.

La seguridad jurídica se entiende como valor prioritario y tan sólo el respeto a la persona humana, injustamente condenada, permite una revisión de sentencia.- Para que se dé la revisión es necesario que exista una sentencia condenatoria firme, que ~~aparezcan nuevos hechos o nuevos medios de prueba y cuando sea modificada la~~ legislación, y sean establecidos nuevos hechos o reformas legales que produzcan la absolución o reducción de la sentencia condenatoria o medida de seguridad, en el Artículo 455 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, se señalan los motivos por los cuales procede la revisión.



De conformidad con el Artículo 456 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, la revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables, se acompañara, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.- Después de recibida la impugnación la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre su procedencia, posteriormente se le dará intervención a las partes.- El tribunal al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia.- Si se anula la sentencia remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

2.6.9. Admisibilidad

El procedimiento abreviado procede cuando el Ministerio Público considera que es suficiente como consecuencia de la comisión de un delito imponer al responsable una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta.



2.7. Diferencia con el procedimiento común

- a.- Las etapas definidas: Tal y como se mencionó en el inciso anterior, el procedimiento abreviado consta de cuatro fases; el procedimiento común está compuesto de cinco fases, siendo ellas; la de preparación de la acción pública, del procedimiento intermedio, del juicio oral (debate y sentencia), de impugnaciones y de ejecución.
- b.- El procedimiento común es obligatorio: A diferencia del procedimiento abreviado, en el cual no es obligatoria su aplicación, el procedimiento común si es obligatorio, en virtud de que cuando el Ministerio Público estima que los resultados de la investigación proporcionan fundamentos para el enjuiciamiento del imputado, éste requerirá al órgano jurisdiccional la petición de apertura del juicio, con la apertura del juicio se formulará la acusación remitiendo al Juez encargado las actuaciones y pruebas que tenga en su poder.

2.8. Diferencias con los otros procedimientos específicos contemplados en el Código Procesal Penal

La clasificación de los procedimientos penales específicos se encuentran regulados en el Libro VI del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, y por su característica en ellos interviene el Ministerio Público, los cuales son:

2.8.1. Procedimiento abreviado

Como su nombre la indica trata de aplicar la celeridad en el proceso penal, y en ese sentido es facultad del Ministerio Público solicitarlo al Juez cuando estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena privativa de libertad, o aún en forma conjunta, es requisito indispensable, lógicamente que haya aceptación del hecho por parte del imputado y del acuerdo del abogado defensor.- Este procedimiento se encuentra regulado en el libro IV del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, Artículos 464 al 466.

2.8.2. Procedimiento para delitos menos graves

Con fecha uno de Septiembre del año dos mil once, mediante el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, fue incorporado al Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, el procedimiento para delitos menos graves, reforma en la cual el Artículo 44 en concordancia con el Artículo 465 Ter, ambos del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, ha permitido que los jueces de paz conozcan el proceso penal que estuvo reservado para los jueces de primera instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, procedimiento que con aplicación de la oralidad como principio fundamental de la transparencia de la judicatura, es un vehículo que ha demostrado agilizar el trámite de procesos penales en beneficio de todos los sujetos procesales intervinientes.



Por lo que mediante la incorporación del procedimiento para delitos menos graves, se faculta al juez de paz para el conocimiento de los delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión.

Debe tomarse en cuenta que este procedimiento específico, de los contenidos a partir del Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, tiene como consecuencia la aplicación de las reglas específicas y propias de cada procedimiento, y accesoriamente se rige por las normas procesales generales.

De tal manera una vez establecido que el juez de paz tiene competencia para conocer dentro del proceso penal todo aquel delito que tenga regulada una pena que no exceda de cinco años de prisión, se puede establecer que el procedimiento para delitos menos graves tiene como punto de partida los siguientes hechos; la detención flagrante de los sindicados , originalmente el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, ~~no establece taxativamente el inicio de las actuaciones~~ a través de la detención en forma flagrante, por lo tanto en este caso se hace uso del primer párrafo del citado Artículo que establece “aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguiente:...”. Esta circunstancia es ampliada en el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto son excepcionalmente utilizados los Artículos: 81, 82, 261, 264, 320 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.



De igual manera en estos casos se viabiliza la aplicación de los requerimientos de criterio de oportunidad, clausura provisional.

El Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece que el inicio del procedimiento específico establecido en este Artículo es con la presentación de la acusación o querrela del agraviado.

La naturaleza de este procedimiento, es proteger los derechos de los sujetos procesales, garantizando la investigación de los hechos, antes de realizar un requerimiento ya sea por el Ministerio Público o el agraviado.

Esta garantía imposibilita el requerimiento de orden de aprehensión por la naturaleza de los delitos menos graves, no obstante esta disposición, está sujeta a interpretación del juzgador.

De igual manera y atendiendo a la nobleza de este procedimiento, pues no obstante haberse presentado acusación o querrela, se considera que aún son viables las soluciones alternas del conflicto siempre y cuando medie la intervención del juez de naturaleza conciliadora de los conflictos, pueda instar a las partes a solucionar el conflicto.



Lo anterior y en apego a ley, hace que el juez de paz en los delitos que tengan regulado una pena que no exceda de cinco años de prisión, tenga la competencia de conocer de estos delitos, ante esto y en virtud que el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece que el inicio del procedimiento específico es con la presentación de la acusación o querrela del agraviado, puede conocer y tramitar la vía especial del procedimiento abreviado como así también de conocer el sobreseimiento y la clausura provisional, reguladas en el Artículo 332 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Es de hacer ver que este procedimiento posee sus normas procesales especiales de aplicación.

2.8.3. Procedimiento especial de averiguación

Este procede si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieren motivos de sospecha suficiente para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado o por sus agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero.- La intervención del Ministerio Público en este procedimiento se establece cuando la Corte Suprema de Justicia, admitiendo tal procedimiento intima al Ministerio Público para que en un plazo



máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas y sobre las que aún están pendientes de realización.

Para la práctica de las diligencias que conllevan este procedimiento existe conforme la ley, una coordinación de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público y las partes que solicitaron el recurso, pues la función del Ministerio Público es efectuar la investigación durante el procedimiento preparatorio, intervenir en el procedimiento intermedio y si fuere el caso en el debate o juicio oral, encontrando regulado el procedimiento en los Artículos comprendidos del Artículo 467 al Artículo 473 del libro IV del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

2.8.4. Juicio por delito de acción privada

Regulado en el libro IV en los Artículos del 474 al 483 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.- En esta clase de procedimientos tiene intervención directa el Tribunal de Sentencia con exclusividad y si este considera conveniente efectuar una investigación preparatoria, tiene la facultad de remitir el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, y concluidas las diligencias debe devolver al mismo al Tribunal de Sentencia.



2.8.5. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

En esta clase de juicios, se procede toda vez el Ministerio Público, después de agotado el procedimiento preparatorio, estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura de juicio, en la forma y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido, por lo anterior, es de considerar que es similar al juicio o debate público en el que se pretende establecer la culpabilidad de una persona o personas sujetas al proceso penal, con la diferencia de que en el presente juicio, se basará en la absolución o sobre la aplicación de una pena, haciendo en este último caso, las advertencias conforme a la ley, regulado en los Artículos 484 al 487 del libro IV del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

2.8.6. Juicio de faltas

“En este juicio como se indica procede para el juzgamiento de faltas, de los delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellas que sea de multa, y en la audiencia del juicio oral, interviene únicamente el ofendido y en casos excepcionales, la autoridad que hace la denuncia y que puede ser la policía nacional civil, el imputado y el Juez de Paz respectivo.- Se encuentra regulado el procedimiento respectivo en el libro IV en los



Artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal Decreto 51- 92 del Congreso de la República.”¹⁴

Es de tenerse presente que en el juicio de faltas se procesan las infracciones de menor gravedad o importancia y cuya sanción sea de multa, es de tramitación sencilla y de conocimiento de un juez de paz.

2.9. Aplicación en Guatemala del procedimiento abreviado

Como su nombre lo indica trata de aplicar la celeridad en el proceso penal, y en ese sentido es facultad del Ministerio Público solicitar al juez, cuando estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, es requisito indispensable, lógicamente que haya aceptación del hecho por parte del imputado y acuerdo del abogado defensor.

Trámite del procedimiento abreviado en Guatemala:

¹⁴ Barrera Ortiz, Elfego Humberto. Op. Cit. 23



Conforme a lo regulado en el Artículo 465 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, se aprecia que el procedimiento abreviado se tramita de la siguiente forma:

- a.- El Ministerio Público presentará memorial con solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, formulará acusación con descripción de los hechos que atribuye al imputado y la petición de utilización del procedimiento abreviado; acompañará el documento que contendrá; el acuerdo del imputado y su defensor que comprenderá la admisión del hecho descrito en la acusación, la admisión de la participación del imputado en el hecho delictivo indicado y, la aceptación de ambos de la vía propuesta.

- b.- El Juez señalará día y hora para audiencia en la cual escuchará al imputado, aunque no está previsto que pueden concurrir a la audiencia los otros sujetos procesales, se estima que pueden hacerlo, especialmente el defensor, pues le corresponde proporcionar la asistencia jurídica que requiere el patrocinado.

- c.- A continuación de la audiencia, el Juez dictará sentencia que podrá ser condenatoria, basándose en el hecho descrito en la acusación y admitido por el imputado.



- d.- Si la sentencia es condenatoria, el Juez no podrá imponer pena superior a la pedida por el Ministerio Público y está facultado para dar a los hechos una distinta calificación jurídica a la de la acusación.

- e.- En esa ocasión podrá aplicar la suspensión condicional del cumplimiento de la pena, prevista en el Artículo 72 del Código Penal.

- f.- El Juez está facultado para dictar sentencia absolutoria, no obstante la admisión de los hechos de la acusación por el imputado, pues podrá incorporar hechos favorables al mismo, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio.

- g.- La ley establece si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad que corresponda una pena superior de la señalada, emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.

Si bien es cierto que el procedimiento abreviado es una medida desjudicializadora de gran beneficio para la celeridad de los procesos en el ámbito penal, considero que en muchas ocasiones ha sido mal aplicado, dado que por circunstancias ajenas a la voluntad y deseo del agraviado al momento de sentenciar al sindicado se ve más



perjudicado al no obtener hasta cierto punto (como es el caso del delito de negación de asistencia económica) una sentencia que logre satisfacer su pretensión.- Como medida desjudicializadora es favorable para el sindicato y el Ministerio Público, pues al buscar eficiencia y rapidez en la resolución de conflictos, o la búsqueda de una pronta sentencia, es el medio ideal ya que logra una pronta sentencia y acortar el trabajo del Organismo Judicial pues por la acumulación de trabajo es difícil lograr resolver de manera rápida los procesos que llegan a su conocimiento.



CAPÍTULO III

3. Conceptos de sujetos procesales

Por simple que parezca en términos jurídicos el hablar de sujetos procesales, nos trae a mente, a la persona física en si del sujeto procesal al que nos estemos refiriendo, creando figuras o imágenes representativas de los mismos en su actuar diario, olvidándonos que en el derecho cada uno de ellos representa una institución con sus finalidades y regulación legal distinta entre cada uno de ellos, por lo que se ha desarrollado conceptos, definiciones, regulaciones legales, organización institucional de cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el desarrollo del proceso penal guatemalteco.

3.1. Operadores de justicia

Son las personas que intervienen en la administración e impartición de la justicia, a través de las instituciones para las cuales desempeñan su trabajo de manera administrativa o judicial.



3.2. Ministerio Público

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251 define al Ministerio Público como: Una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirán por su ley orgánica.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República define como: una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.- Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Art. 251.

3.2.1. Funciones

El Art. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto, establece las siguientes funciones del Ministerio Público, sin contradecir las que les son atribuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes:



- 1) “Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las Leyes de la República de Guatemala, y los Tratados y Convenios Internacionales.

- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

- 4) Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”

Se establecen en forma clara las funciones del Ministerio Público, para que el mismo en su actuar cotidiano dentro del sistema de justicia, no se atribuya acciones que no les corresponden, siendo por ello que son delimitadas en forma clara y concisa, sin dar lugar a un posible abuso de autoridad o una extralimitación de funciones.

Y así tener plena observancia del debido proceso.



3.3. Instituto de la Defensa Pública Penal

Es una entidad pública autónoma y gratuita que ejerce una función técnica de carácter social, con el propósito de garantizar el derecho de defensa, asegurando la plena aplicación de las garantías del debido Proceso Penal, a través de una intervención oportuna en todas sus etapas.- Esta entidad desarrolla sus atribuciones con fundamento en el derecho de defensa que garantiza la Constitución Política de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, así como en su ley de creación y su reglamento, inspirada en el espíritu de los Acuerdos de Paz. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública. Así mismo el Instituto de la Defensa Pública Penal gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función, todo de acuerdo al Art. 1 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal.

La Ley de Servicio Público de Defensa Penal, establece que el Instituto de la Defensa Pública Penal tiene competencia para:

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como



posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso ante las autoridades de la persecución penal.

2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la Ley.

3.3.1. Defensores públicos

El Instituto de la Defensa Pública Penal se compone de:

- a. Defensores de Planta; y
- b. Defensores de Oficio. Ambos considerados como Defensores Públicos.

Los Defensores de Planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto de la Defensa Pública Penal.- Los Defensores de Oficio son los abogados en ejercicio profesional privados asignados por el Instituto de la Defensa



Pública Penal para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Todos los abogados colegiados del país forman parte del Servicio Público de Defensa Penal.

3.3.2. Obligaciones

Los defensores públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias del Instituto de la Defensa Pública Penal, además de las siguientes:

- a) Prestar la debida asistencia jurídica y trato respetuoso a sus patrocinados;
- b) Comportarse de manera decorosa durante el desempeño de sus funciones.

Funciones

- 1.- Funciones del Defensor de Planta: Los Defensores Públicos de planta tendrán a su cargo, exclusivamente, la asistencia en procesos penales de personas consideradas de escasos recursos, conforme lo establecido en la Ley de Servicio Público de Defensa Penal.
- 2.- Funciones del Defensor de Oficio: "El Instituto de la Defensa Pública Penal designará abogados en ejercicio profesional privados como Defensores de oficio para la asistencia en procesos penales de personas de escasos recursos, especialmente en los que proceda una figura de desjudicialización, con el objetivo de permitir a los Defensores de Planta concentrar su atención en los asuntos



penales en los que no proceda la disposición de la acción penal pública. Asimismo, el Instituto asignará defensores de oficio para la defensa de todas las personas inculpadas que teniendo capacidad económica superior a la estipulada en el Artículo 5 de la Ley De Servicio Público De La Defensa Publica Penal se nieguen a nombrar defensor particular.”¹⁵

3.4. Juez

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Manuel Ossorio define a juez como: Todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. También podemos definir como juez: **“La autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia”**.- La regulación legal de los jueces en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República lo establece en su Artículo 43 al regular; Competencia. Tienen competencia en materia penal:

Los jueces de paz;

Los jueces de narcoactividad;

¹⁵ www.idpp.gob.gt Instituto de la Defensa Publica Penal (consulta: 02 de marzo de 2010).



Los jueces de delitos contra el ambiente;

Los jueces de primera instancia;

Los tribunales de sentencia;

Las Salas de la Corte de Apelaciones;

La Corte Suprema de Justicia;

Los jueces de ejecución.

3.5. Otros auxiliares de justicia

“Entre ellos se pueden incluir a: Los secretarios de los Juzgados, Oficiales, Comisarios y Notificadores.- En el Ministerio Público; Fiscal General, Consejo del Ministerio Público, Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección, los Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales.”¹⁶

Al hablar de auxiliares de justicia los cuales han sido enumerados, se hace referencia a todo aquel personal de la administración de justicia a quienes les corresponde realizar funciones de colaboración en el desarrollo general de la tramitación de los procesos penales, como su registro, emisión de resoluciones no meramente resolutorias así como los actos de comunicación que les atribuye la ley.

¹⁶ Ruíz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 287



3.6. Agraviado

Se denomina así a la persona que ha sufrido un mal, daño o perjuicio y que hace del conocimiento de la autoridad competente para dar lugar a la responsabilidad de orden civil o penal para el agraviante o persona que ha causado el daño.- Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, se define como: “El que es víctima o blanco de una ofensa.- En términos generales la víctima del delito, es quien experimentando en su persona o en la de los suyos, en su patrimonio u honor por la acción o la omisión punible”.

3.7. Sindicado

Se denomina así en la investigación preliminar a la persona señalada como posible autor de un hecho punible o su posible participación en él.- Es la persona contra la cual se instruye proceso penal, para determinar su participación en un hecho punible.

3.8. Abogado patrocinante

Es el profesional del derecho, que actúa en representación de la persona que se ha visto agraviada y/o afectada por la comisión de un delito.- El término patrocinante no aparece en nuestra ley vigente, pero es el nombre con el que anteriormente se le ha conocido al abogado del ofendido.



3.9. Querellante adhesivo

Es la persona individual o jurídica, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.- Así mismo, el querellante adhesivo es la persona individual o jurídica que ejerce su derecho de actuar en contra del imputado en un proceso penal, en forma conjunta con el Ministerio Público, cuando se le ha afectado en su persona o en su patrimonio por la comisión de un ilícito penal.

De conformidad con lo que estipula el Artículo 117 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, “se denomina agraviado:

- 1.- La víctima afectada por la comisión del delito.
- 2.- Al cónyuge, a los padres, y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3.- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen.
- 4.- A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.



El agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el Código Procesal Penal, tiene derecho a:

- a.- Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b.- Recibir asistencia médica, psicológica, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c.- Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d.- A ser informado, conveniente y oportunamente de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión puede ser vertida.
- e.- A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f.- A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g.- A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.



El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas”.

Durante el procedimiento preparatorio, el querellante podrá proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos, acudir a los anticipos de prueba.- Si fuere citado para practicar cualquier medio de prueba en el que su presencia fuere indispensable, o se negare a participar, se considerará abandonada la querrela salvo que exista justa causa.



CAPÍTULO IV

4. Los alimentos en el derecho de familia

Es de importancia establecer en el derecho de familia el lugar predominante que ocupan los alimentos, no desde el punto de vista de quién o quiénes son los obligados a prestar alimentos dentro de un núcleo familiar, sino desde un punto de vista social jurídico, determinando la importancia que los alimentos tienen en el desarrollo integral de cada individuo miembro de un núcleo familiar, que garantice un ciudadano productivo a nuestra sociedad.

4.1. Familia

(Según el Instituto Interamericano del Niño) “Es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.), con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”¹⁷.- Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia.

A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar; “Es el conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un

¹⁷ Robles Vásquez, María del Rosario. Tesis la fiscalía de la mujer y la importancia de su función en la aplicación de los derechos humanos.

punto localizado de sus actividades y su vida.”¹⁸ – Planiol define a la familia como: “El conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, parentesco o adopción”.¹⁹

La importancia de la familia se aprecia desde tres puntos de vista:

- 1.- El social, ya que constituye la célula fundamental de la sociedad.
- 2.- El político, su importancia radica en inculcar los hábitos de trabajo y economía.
- 3.- El económica, aquí la función de la familia es a través del trabajo y la adquisición de bienes, basado en el régimen económico del matrimonio.

La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo, constituye la unidad de la sociedad.- En la actualidad, destaca la familia nuclear o conyugal, la cual está integrada por el padre, la madre y los hijos a diferencia de la familia extendida que incluye los abuelos, suegros, tíos, primos, etc.

En este núcleo familiar se satisfacen las necesidades más elementales de las personas, como comer, dormir, alimentarse, etc., además se prodiga amor, cariño, protección y se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad.- La unión familiar asegura a sus integrantes estabilidad emocional, social y económica,

¹⁸ Madrazo Mazariegos, Sergio, Danilo. **Compendio de derecho civil y procesal**. Pág. 45.

¹⁹ Planiol, Marcel. **Derecho civil**. Pág. 103.



es allí donde se aprende tempranamente a dialogar, a escuchar, a conocer y desarrollar sus derechos y deberes como persona humana.

“La familia en la sociedad tiene importantes tareas, que tienen relación directa con la preservación de la vida humana como su desarrollo y bienestar.- Las funciones de la familia son:

- a.- Una función biológica: se satisface el apetito sexual del hombre y la mujer, además de la reproducción humana.
- b.- Función educativa; tempranamente se socializa a los niños en cuanto a hábitos, sentimientos, valores, conductas, etc.
- c.- Función económica; Se satisfacen las necesidades básicas, como el alimento, techo, salud, ropa.
- d.- Función solidaria; Se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo.
- e.- Función protectora; Se da seguridad y cuidados a los niños, los inválidos y los ancianos.”²⁰

²⁰ www.tareasonline.com.ve, (consulta 08 de marzo de 2010).



4.2. Derecho a percibir alimentos

Nace por la relación jurídica en virtud de la cual, una persona llamada alimentante, está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia. Esto implica todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad.

El derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

El derecho a la alimentación adecuada se reconoce en instrumentos concretos, como la Convención sobre los Derechos del Niño (apartado c) del párrafo 2 del Artículo 24 y párrafo 3 del Artículo 27), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (párrafo 2 del Artículo 12) y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (apartado f) del Artículo 25 y párrafo 1 del Artículo 28), si bien su formulación más explícita, a un nivel más general, aparece en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 y en el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966.

En 1996, la Cumbre Mundial sobre la Alimentación se celebró en Roma.



En ella, se pidió que se diese al derecho a la alimentación un contenido más concreto y operativo y, con este objetivo, se recogieron varias iniciativas. En 1999, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el órgano compuesto por expertos independientes que vigila la aplicación por parte de los Estados del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó una observación general (Observación General nº 12) sobre el derecho a la alimentación.

El 17 de abril de 2000, la Comisión de Derechos Humanos estableció, por resolución 2000/10, el mandato del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación.

Cinco años después, la Cumbre Mundial sobre la Alimentación del 2002 solicitó que se crease un Grupo de Trabajo Intergubernamental bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) con el fin de poder preparar una serie de directrices encaminadas a la implementación del derecho a la alimentación.

El 23 de noviembre de 2004, los 187 Estados Miembros del Consejo General de la FAO, adoptaron un “Conjunto de Directrices Voluntarias con el fin de Respalda la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional”.

Estas directrices son un conjunto de recomendaciones que los Estados han aprobado para contribuir a la realización del derecho humano a una alimentación adecuada.



Ofrecen a los Estados orientaciones prácticas sobre el mejor modo de cumplir la obligación, contraída en virtud del derecho internacional, de respetar el derecho a una alimentación adecuada y asegurar que las personas no padezcan hambre.

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

Por ello, el derecho a la alimentación debe ser entendido de modo amplio, considerando el acceso físico y económico a los alimentos adecuados o a medios para obtenerlos, en cualquier momento, y no de un modo restrictivo que se cifa a una dotación de calorías, proteínas y otros nutrientes.

Igualmente, se reconoce que el derecho a la alimentación adecuada tendrá que ser alcanzado de un modo progresivo. Sin embargo, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de catástrofe natural o de otra índole (Observación General nº 12, sexto párrafo).

El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida síquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.



En ciertas circunstancias, los Estados tienen la obligación de suministrar alimento a aquellos que lo necesiten. Sin embargo, no se trata sólo de ser alimentado, sino también de tener garantizado el derecho a alimentarse, para lo cual no sólo es necesario que haya alimentos disponibles (es decir, que se produzcan alimentos en suficiente cantidad para alimentar a toda la población), sino además que sean accesibles, de modo que cada familia disponga de los medios para producir sus propios alimentos o posea suficiente poder adquisitivo para comprar los alimentos que necesite.

Como se reconoce tanto en esas disposiciones como en el derecho internacional consuetudinario, el derecho a la alimentación impone obligaciones a todos los Estados no sólo respecto de las personas que vivan en sus respectivos territorios nacionales, sino también de la población de otros Estados.

Estos dos conjuntos de obligaciones se complementan entre sí. La realización plena del derecho a la alimentación es posible sólo a condición de que se cumplan tanto las obligaciones nacionales como las internacionales.

Las actividades que se lleven a cabo a nivel nacional en ese ámbito seguirán teniendo un efecto limitado en la lucha contra la malnutrición y la inseguridad alimentaria a menos que la comunidad internacional facilite y recompense los esfuerzos nacionales no sólo mediante la asistencia para el desarrollo y la cooperación, sino también mediante regímenes o actividades en materia de comercio e inversión para hacer frente al cambio climático a nivel mundial; a la inversa, la eficacia de cualquier esfuerzo que realice la comunidad internacional para contribuir al logro de esos objetivos dependerá



del establecimiento de marcos jurídicos e institucionales a nivel nacional y de la aplicación de políticas debidamente orientadas a promover la realización del derecho a la alimentación en el país de que se trate.

4.3. Obligación de prestación de alimentos

“Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida”²¹.- La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma de máxima jerarquía, establece en su Artículo 55 la obligación de prestar alimentos “es punible la negativa de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”, así también se encuentra regulado en el Código Civil Decreto Ley número 106 Decreto Ley 106 en su capítulo VIII que regula los alimentos entre parientes, estableciendo quienes son las personas obligadas a prestar alimentos y el orden que se debe seguir para cumplir con la obligación, encontrándose éste en el Artículo 285 del Código Civil Decreto Ley número 106, estando regulado de la siguiente manera: “Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º. A su cónyuge, 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo y 4º. A los hermanos.”

Desde el fundamento mismo de nuestro ordenamiento legal, se ha regulado que la negativa de prestar alimentos debe ser penada, fundamentando así la regulación penal del delito de negación de asistencia económica y estableciéndose en el ordenamiento

²¹ Madrazo Mazariegos, Sergio, Danilo. *Op. Cit.*, Pág.71



civil quienes están obligados a proporcionar alimentos y en qué casos deben proporcionarlos.

4.4. Fundamento legal de la obligación de prestar alimentos

No existe unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas:

La que lo apoya en el parentesco;

1. La que lo basa en el derecho a la vida;
2. La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco y desde el alimentario es por parentesco y derecho a la vida.

Se encuentra regulado en el Artículo 55 Constitución Política de la República de Guatemala, y en el capítulo VIII del Código Civil Decreto Ley número 106 en los Artículos comprendidos del 278 al 292.



4.5. Consecuencias jurídicas de la aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica

1. Que no se pueda cumplir con la obligación contraída por el alimentante y el desgaste económico, moral y judicial para el alimentista.
2. Que no exista institución pública que brinde orientación al alimentista para continuar con la impugnación de la sentencia emitida por el Juez dentro del plazo legal.
3. Que pese a estarse cumpliendo con lo regulado en la ley, se esté en el error de inobservar lo estipulado en los Artículos 1, 2, 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en referencia a la protección que se le debe de dar a la familia como núcleo de la sociedad.
4. Que al no ser consultada la víctima en relación a la aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica, se le estarían violando los derechos que posee y que se encuentran regulados en el Artículo 117 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.
5. De igual manera durante el desarrollo del procedimiento abreviado la víctima no tiene participación alguna en el desarrollo del mismo.



4.6. Consecuencias económicas de la aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica

1. Se refiere al desgaste económico del alimentista que al ser parte del proceso penal, debe cumplir con el pago de honorarios por los servicios profesionales de un abogado auxiliante.
2. En ocasiones pérdida del empleo por solicitar permisos para asistir a las audiencias en los juzgados.
3. La tardanza para cobrar lo adeudado y la acumulación de una nueva deuda alimenticia, antes de que se cancele la anterior.
4. El gasto en otro juicio ejecutivo en la vía de apremio para ejecutar la sentencia penal, en virtud que por ser pena accesoria la restitución de las pensiones alimenticias, la ejecutoriedad de la sentencia es en la vía civil.

4.7. Desprotección jurídica del alimentista ante la aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica.

La legislación guatemalteca regula el delito de negación de asistencia económica, el incumplimiento de deberes de asistencia con prisión de seis meses a dos años y de dos meses a un año, dando lugar a la aplicación del procedimiento abreviado y al beneficio de la suspensión condicional de la pena, por esta razón es menester que se establezca



una prohibición de aplicación de éste procedimiento, dado que limita el derecho constitucional de alimentos que tienen los menores de edad, toda vez que no existe en la legislación limitante para la aplicación de este procedimiento y que sea utilizado como un escape legal para evadir el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias que se adeuden.

Aunque existen leyes protectoras de la mujer y de los menores, que están enfocadas a la protección de la mujer y de los menores de edad, desde otro punto de vista legal como lo es la creación y aplicación de la Ley del Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Ley de Protección Integral del Niño y Adolescente, estas no logran suplir la deficiencia de la ley en cuanto a asegurar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias adeudas.

No se ha previsto que con la aplicación del procedimiento abreviado a los delitos que tienen como bien jurídico tutelado, a la familia, no sean violentados principios constitucionales protectores de los menores y de la familia, como núcleo de la sociedad, porque al ser utilizado el procedimiento abreviado para salvar la deuda social, al cometer el delito de negación de asistencia económica, aceptando el hecho por el que se le procesa, pero no pagando monetariamente la deuda que posee con su familia, las pensiones alimenticias atrasadas, las cuales pese a una sentencia condenatoria, para hacerlas efectivas deberá ejecutarse en otro proceso en vía distinta a la penal.



Es de considerar la aplicación de la suspensión condicional de la pena como efecto de la emisión de una sentencia condenatoria, en los procesos que por el delito de negación de asistencia económica se hayan tramitado, en el Artículo 72 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, en su redacción no fue regulado que al momento de dictarse sentencia condenatoria y otorgarse el beneficio de la suspensión condicional de la pena, como requisito previo a gozar de ese beneficio se hubiere reparado el daño causado, que en el presente caso sería que se hubieran cancelado o bien garantizado debidamente el pago de las pensiones alimenticias atrasadas.- Situación que en el Código Penal derogado, Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, se estaba contemplado, específicamente en el Título IV De la Responsabilidad Civil, Artículo 97, que establecía: “Artículo 97. La responsabilidad civil anexa a los delitos o faltas comprende: 1º. La restitución; 2º. La reparación del daño causado; y 3º. La indemnización de perjuicios”.

Es por ello que al momento de dictarse sentencia condenatoria, no existe la obligación previa de la reparación del daño ocasionado para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la pena, situación que en el ordenamiento penal derogado era de obligatoria observancia al momento de dictar sentencia.





CAPÍTULO V

5. Excepcionalidad de aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica

Hablar de excepcionalidad no es sinónimo de violentar un derecho preestablecido, sino de dar al derecho de percibir alimentos el lugar que le corresponde, por ser un garantía social, que el individuo que perciba los alimentos que le corresponden, en la forma en que deben de ser prestados, les garantice un desarrollo integro, situación que con la aplicación del procedimiento abreviado ante el cometimiento del delito de negación de asistencia económica, no se ha observado, lo que lleva a la necesidad de reorientar nuestro ordenamiento procesal penal en el sentido de brindar a los operadores de justicia de las herramientas que necesiten para lograr este fin supremo que es el desarrollo integro de la persona.

5.1. Excepcionalidad de aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica y la necesidad de reformar el Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República ante el conflicto surgido por su aplicación

El Estado de Guatemala en la Constitución Política de la Republica establece en el Artículo 1: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común", así mismo en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece: "Es deber del



Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” y en este mismo sentido, en el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece; “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

Dentro del ordenamiento jurídico penal y en cumplimiento a lo establecido en los artículos constitucionales anteriormente citados se ha tipificado el delito de negación de asistencia económica, en el Artículo 242 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece; “Quién, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.- El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”.

Ante la negativa del alimentante de cumplir la obligación de prestar alimentos en forma voluntaria, el alimentista se ve en la necesidad de promover en amparo al Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, un juicio ejecutivo, esto ante la existencia de un acuerdo o sentencia de índole civil, en la que se fija o se ha acordado una pensión alimenticia a favor del alimentista, acuerdo o sentencia que es constitutivo de título ejecutivo, por lo que se promueve juicio ejecutivo para el cumplimiento del acuerdo o sentencia.



El juez de primera instancia de familia en amparo al Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, previa audiencia al ejecutado, califica el título en que se funde y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama fuera líquida y exigible, despachara mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento al obligado.

Y es al momento que el obligado es requerido de pago de las pensiones alimenticias atrasadas y que se niega a realizar dicho pago, es que se consuma el delito de negación de asistencia económica, regulado en el Artículo 242 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y ante la negativa de pago del alimentista solicita al juez de primera instancia de familia se certifique lo conducente al Ministerio Público, con el objetivo que por medio de la persecución penal efectiva, lograr la ejecución del derecho que posee.

Por lo que al momento de certificarse lo conducente al Ministerio Público, este de oficio solicita al órgano contralor de la investigación la aprehensión inmediata del infractor del Artículo 242 del Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que estipula el delito de negación de asistencia económica, por lo que la orden de aprehensión es autorizada y al ser capturado y ligado a proceso penal a dicho infractor, este solicita al Ministerio Público durante la fase preparatoria del proceso, acogerse al procedimiento abreviado, para lo cual el Ministerio Público realiza el respectivo petitorio al órgano contralor y este resuelve fijando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, con lo que abiertamente se está violando todas las garantías constitucionales que protegen a la familia, la niñez, a las personas de la



tercera edad y cualquier otro derecho que posea una persona que necesite le sean proporcionados los medios necesarios para la subsistencia por otra persona.

En virtud de no existir contradicción por la aceptación o conformidad de parte del imputado de los hechos motivos del proceso penal y por tanto hace viable la aplicación del procedimiento abreviado, el Ministerio Público en ejercicio de su función punitiva, considera suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de la libertad o de una pena no privativa de libertad, o bien la imposición de ambas, de manera conjunta y siempre que se produzca, además, del acuerdo del imputado la aceptación del defensor, requerirá, como conclusión de la etapa preparatoria la acusación respectiva, requiriendo esta vía.

El juez está facultado para absolver o condenar, según corresponda de acuerdo a los hechos planteados en la acusación y la existencia de causas que eximen o circunstancias que modifican la responsabilidad penal, puede o no suspender la ejecución de la pena.

Y como el Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 242 regula una pena de seis meses a dos años para el infractor de dicho Artículo, el juez de paz al dictar sentencia resuelve suspender la ejecución de la pena, por lo que al infractor se le suspende la pena de prisión que debía cumplir obteniendo su libertad y no paga las pensiones alimenticias atrasadas, violentándose de esta forma los Artículos 1, 2, 4, 47, 50, 51, 52, 55, 56, 71, 73, 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Por lo que luego de un largo y tedioso proceso que se inició en un juzgado de familia en el cual por lo regular un juicio ejecutivo con lleva un tiempo de seis a ocho meses para obtener la certificación de lo conducente al Ministerio Público, y un proceso de un año o más, para llegar a la etapa intermedia del proceso penal, el Ministerio Público presenta acusación por la vía del procedimiento abreviado, como acto conclusorio, obteniendo la sentencia respectiva solicitada, pero el alimentista queda en la misma situación económica y moral que poseía al momento de iniciar el proceso en la vía civil, ya que si efectivamente obtuvo que se condenará por el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias atrasadas que se le debían, no obtuvo la ejecución del derecho que posee, el pago de las pensiones alimenticias, sino al contrario lo agravo ya que para el desarrollo de todo este proceso tuvo que presentarse en varias ocasiones a los diferentes órganos estatales creados para la aplicación de justicia, lo que le significo gasto económico y, con el efecto paralelo, que ha nacido una nueva deuda por pensiones alimenticias atrasadas, que no ha reclamado por la vía legal.

Y por la precaria situación económica del alimentista no puede contratar un abogado que la pueda asesorar para impugnar la sentencia emitida por el juez de paz, y el Instituto de la Defensa Pública Penal, no tiene esta función y en el municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, no se ha conocido caso alguno en que la Defensa Pública Penal haya asesorado a algún alimentista para impugnar la sentencia emitida en un procedimiento abreviado dentro de un proceso penal por que el delito de negación de asistencia económica se haya desarrollado.



Por lo que con esta problemática el Estado no cumple con lo establecido en los Artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que los órganos estatales encargados de la aplicación de justicia, no protegen a todo aquel ciudadano que por una u otra razón posee la calidad de alimentista, por lo que en lugar de proporcionarles los medios legales de obtener mediante la aplicación de la ley los alimentos necesarios para su subsistencia y adecuado desarrollo, lo desampara de esta forma.

Agrava esta situación que no se encuentra regulado que para la aplicación del procedimiento abreviado se tome en cuenta la opinión de la víctima, con lo que se le viola los derechos establecidos en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, aunado al hecho que la víctima no tiene participación alguna dentro del desarrollo de la audiencia de procedimiento abreviado, lo que crea un sentimiento de injusticia y burla en la víctima que tendrá que ser re victimizada para poder ejecutar la sentencia emitida en el procedimiento abreviado.

Ante esta problemática resulta necesario revisar y modificar el ordenamiento procesal penal vigente, por ser contradictorio el hecho que el Estado de Guatemala en los primeros dos Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantice a la persona y a la familia la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y que ratifique convenios internacionales como la Convención sobre Derechos del Niño o la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creando leyes específicas que tienen por objeto primordial darle cumplimiento a estos principios constitucionales y que los mismos sean ineficientes al



momento de admitir la aplicación del procedimiento abreviado, regulado en el Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en los procedimientos penales que por el delito de negación de asistencia económica se tramitan, el cual se ha convertido en el medio idóneo para evadir toda esta estructura creada por el Estado de Guatemala, y así garantizar a todo ciudadano que posea la calidad de alimentista, el acceso a la salud, que es una obligación del Estado de Guatemala, garantizarla de acuerdo a los Artículos 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el acceso a la educación, que también resulta ser una obligación del Estado de Guatemala, proporcionar y facilitar a los habitantes sin discriminación alguna, de acuerdo con los Artículos 71 y 73 constitucionales, desprotegiéndose a la familia, ya que la necesidad de la mujer de procesar al padre irresponsable obligado a proporcionar a sus hijos alimentistas, colocándolos en estado de indefensión, incumpliendo así el Estado de Guatemala su deber de garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia y velar por la paternidad responsable, lo cual es exigible, con fundamento en los Artículos 2, 3, 50, que establece la igualdad de los hijos, el Artículo 51 que regula la protección a menores y ancianos, el Artículo 52 que regula la maternidad, todos Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se está poniendo en peligro la vida no solo de menores de edad, sino de todo aquel ciudadano que por una u otra razón necesita le sean proporcionados alimentos por la persona que por disposición legal posee esta obligación.

No se está diciendo que el procedimiento abreviado en si sea un medio que permita la impunidad, pero en los delitos de negación de asistencia económica no se debiera



aplicar, porque resulta que muchos alimentantes saben que pueden acumular una gran cantidad de pensiones alimenticias conjuntas y, que amparándose en este medio desjudicializador, saldan su deuda con la sociedad y se burlan de los alimentistas, acrecentando ya su precaria situación económica, sabedores que estos no tendrán la capacidad económica necesaria para buscar la dirección y auxilio de un profesional del derecho que impugne la sentencia emitida por el juez de paz o bien los asesore durante el desarrollo del proceso penal.

Ahora bien, si es cierto que el procedimiento abreviado es utilizado por los alimentantes como un medio de no pagar las pensiones alimenticias atrasadas, lo es también que el Ministerio Público y los jueces, en su actuar aplican la ley; el Ministerio Público entre sus funciones está la persecución penal y el castigo de todo aquel ciudadano que infrinja la ley, el Organismo Judicial a través de los jueces la imposición de la pena y su respectiva ejecución.

En el presente caso el actuar del Ministerio Público es el apegado a la ley, en virtud que por el procedimiento investigativo establece la participación en un hecho antijurídico y promueve el castigo a través de las penas impuestas por los jueces, pero porque al momento de resolver un juez dicta una sentencia de cárcel y omite obligar al procesado al pago de las pensiones alimenticias que adeuda.

El suscrito ha logrado establecer que en ninguno de los procesos penales que se siguen en la fiscalía distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez, y que por ende se tramitan en el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y



delitos contra el ambiente del departamento de Suchitepéquez, en ninguno de ellos el alimentista se ha constituido en actor civil y, sea está la razón por la cual los jueces al dictar sentencia solo imponen penas privativas de libertad, y en ninguna de ellas se hace referencia a la obligación de pagar al alimentista las pensiones alimenticias atrasada previo a obtener la libertad, sino que en celebración de audiencia de reparación digna ahí se sentencia al pago de las pensiones alimenticias como efecto restitutivo de las mismas por lo que se debe acudir a la vía civil para hacerlas efectivas.

Situación está que actualmente continúa repitiéndose, ante la aplicación del procedimiento para delitos menos graves, ya que continúa con la misma línea, de no obligar al pago de las pensiones alimenticias previo a recuperar la libertad.

El suscrito con fundamento en lo investigado es del criterio que la aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica, debería ser inoperable, ya que con la aplicación del mismo se pone en alto riesgo a un gran porcentaje de la ciudadanía que por una u otra razón posee el derecho de percibir alimentos, y que debido a esta medida desjudicializadora se ven afectados al momento de tratar por los medios legales de hacer efectivo el derecho que poseen de percibir alimentos.

Esto no por una incorrecta aplicación de la normativa sustantiva y objetiva penal, en virtud que tanto el Ministerio Público como el organismo judicial en su actuar lo hacen apegados a derecho, sino a la precaria situación económica que obliga al ciudadano a hacer efectivo su derecho de percibir alimentos y que no le permite adquirir los servicios

de un profesional del derecho que impugne mediante apelación la sentencia emitida en procedimiento abreviado por el juez competente.

Siendo necesario y urgente reformar el Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el sentido de establecer una excepcionalidad de aplicación en los procedimientos penales en casos de negación de asistencia económica.

La sentencia de fecha 09 de Diciembre del año 2002, dentro del expediente número 890-2001 la Corte de Constitucionalidad establece el carácter finalista de la Constitución Política de la República de Guatemala, considerando que la Constitución incorpora una serie de valores que informan todo el ordenamiento jurídico, y de ahí que pueda válidamente afirmarse que en esta serie de enunciados fundamentales y valorativos, se proclame la primacía de la persona y la dignidad humana y como su principal fundamento la protección de la familia y la promoción del bien común, para lo cual se organiza el Estado, Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la garantía que a una persona le asiste de gozar de libertad, justicia y a un adecuado desarrollo integral; Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la protección de la vida humana desde su concepción, así como su integridad; Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la solidaridad humana e igualdad de derecho; Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por citar algunos casos; por ello, la claridad del texto matriz en su no admite interpretación alguna contraria a los principios pro homine e indubio por libertate, ello, no sólo con el objeto de asegurar el adecuado goce de los derechos

fundamentales que asisten y son inherentes a toda persona humana, reconocidos constitucionalmente, sino además, velar para que en el cumplimiento de las obligaciones que el texto matriz impone al Estado de Guatemala, éste no pueda ejercer la autoridad (poder público) que le ha sido delegada, en detrimento de los citados derechos.

Así también dentro de la referida sentencia de la Corte de Constitucionalidad establece la protección constitucional de la familia considerando que la regulación constitucional guatemalteca reconoce y fomenta la organización de la familia, como génesis de la cual parte y se mantiene vigente una sociedad.

De ahí la ratio que se manifiesta en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto de que el Estado debe garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia mediante la protección de su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos entre los cónyuges, la paternidad responsable, y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, quienes a su vez entre los derechos a que se refiere el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula la igualdad de los hijos, a estos les asiste el derecho a ser alimentados, regulándose además constitucionalmente la punibilidad que se origina cuando concurre la negativa a prestar alimentos en forma que la ley prescribe, el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en ese sentido la legislación civil conceptualiza al matrimonio como una institución social que reconoce derechos y obligaciones, entre



los que se encuentran los de educar y alimentos a los hijos, de acuerdo con la previsión contenida en el Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley número 106.

Dentro de las múltiples consideraciones que la Corte de Constitucionalidad realiza, se establece que una de las principales consecuencias de la relación jurídico-familiar, que a su vez, también constituye una facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro denominado alimentante que este último le proporcione todo lo necesario para su subsistencia.

La obligación alimenticia en el caso de la legislación guatemalteca, abarca todos aquellos aspectos que la doctrina comprende dentro de los denominados alimentos civiles, esto dentro de la clasificación doctrinaria que clasifica a los alimentos como naturales y civiles, al comprender dentro de éstos no sólo a los alimentos propiamente dichos, sino a todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica del alimentista y la instrucción y la educación cuando este último es menor de edad, Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley número 106; es por ello que la obligación alimenticia, cuantificada y entendida como una relación jurídica existente entre el alimentante y el alimentista, da lugar a la llamada deuda alimenticia; que resulta ser aquella prestación concurrente entre determinadas personas, que impone a uno de ellos, el alimentante, la obligación de proporcionar a otro, el alimentista, la ayuda necesaria para que el beneficiado con el cumplimiento de la obligación pueda subvenir a las necesidades más importantes de su existencia, obligación que puede satisfacerse, bien sea, asumiendo el obligado el pago de diversos gastos, educación, gastos médicos, habitación, etc., o bien mediante la fijación de una cantidad de dinero



determinada que pueda satisfacer, aunque sea mínima parte las necesidades del alimentista, cantidad que debe ser proporcionada al caudal y medio de quien paga y a las necesidades de quien recibe el pago, y de acuerdo con un deber de reciprocidad y, que puede ser convenida entre el principal obligado y el beneficiario o su representante, o bien regulada por el juez.

La reserva de ley a que hace referencia el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al regular la obligación de proporcionar alimentos, remite a la regulación de la punibilidad que se origina cuando en un caso concreto concurre negativa del cumplimiento de la obligación alimenticia a la legislación ordinaria guatemalteca, está dentro de los denominados delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, libro segundo título quinto capítulo quinto del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se contemplan dos ilícitos en particular, siendo éstos el de la negación de asistencia económica, Artículo 242 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y el de incumplimiento de deberes de asistencia, Artículo 244 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; en ambos delitos, se hace una referencia, de manera particular en uno y general en otro, a la negativa de prestar alimentos civiles, obviándose una obligación pre constituida dirigida a fomentar el desarrollo integral de la persona humana, y que, tras haber sido legalmente requerido el obligado para el cumplimiento de la misma, éste ha incumplido sin esgrimir razones que fundamenten su incumplimiento, entendiéndose que solo con el hecho del incumplimiento deriva en detrimento del desarrollo integral de los derechos de las personas a ser alimentadas y educadas, y degenera en un abandonó material y moral del beneficiario con la deuda

alimentista, todo esto perjudicando el bienestar de la persona humana en el contexto que implica el vínculo que se origina entre ella y el obligado como consecuencia de la institución de la familia.

5.2. Análisis de la justicia de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado por el delito de negación de asistencia económica desde el punto de vista social, moral y legal

La justicia la puede definirse desde tres puntos de vista: el social, el moral y el jurídico.

5.2.1. Desde el punto de vista jurídico

Equivale a lo que es conforme al derecho. La justicia es la concepción que cada época y civilización tienen acerca del bien común. Es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones.

5.2.2. Desde el punto de vista social

La justicia social comprende el conjunto de decisiones, normas y principios considerados razonables de acuerdo al tipo de organización de la sociedad en general, o en su caso, de acuerdo a un colectivo social determinado. Comprende por tanto el tipo de objetivos colectivos que deben ser perseguidos, defendidos y sostenidos y el



tipo de relaciones sociales consideradas admisibles o deseables, de tal manera que describan un estándar de justicia legítimo. Un estándar de justicia sería aquello que se considera más razonable para una situación dada. Razonable significa que determinada acción es defendible ante los demás con independencia de sus intereses u opiniones personales, esto es, desde una perspectiva imparcial; así, para justificar algo hay que dar razones convincentes que los demás puedan compartir y comprender.

5.2.3. Desde el punto de vista moral

Es un valor determinado por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes.

Para poder determinar la justicia de la sentencia emitida por la aplicación del procedimiento abreviado en éste tipo de delito, se debe analizar el origen de las mismas, iniciando en la sentencia que es emitida por el juicio ejecutivo, se inicia el procedimiento por el delito de negación de asistencia económica, posteriormente se emite una nueva sentencia ahora emitida por el juez de primera instancia penal o por el Tribunal de Sentencia Penal que, si otorga la suspensión condicional de la pena, crea la problemática respecto al delito de negación de asistencia económica, al no existir la probabilidad para el alimentista de constituirse como querellante adhesivo y de esta manera velar por la restitución del pago de las pensiones alimenticias atrasadas.



5.3. Sentencia

Es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho positivo. Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria.

5.4. Suspensión condicional de la pena

Es un sustitutivo penal, mecanismo que utiliza el Estado para sustituir la pena de prisión o de multa impuesta por un órgano jurisdiccional competente, los cuales están encaminados a cumplir con una política criminal, que tienda a la rehabilitación y readaptación social del delincuente. Establece el Artículo 72 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, Suspensión Condicional de la Pena que al dictarse sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco años, si concurren los requisitos siguientes:

a.- Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años

b.- Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.



- c.- Que antes de la perpetración del delito, el beneficiario haya observado buena conducta hubiere sido un trabajador constante.

- d.- Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

- e.- En los delitos contra el régimen tributario si el penado restituye los impuestos omitidos y demás obligaciones que determine la respectiva liquidación. En este caso no se toma en cuenta el límite máximo de la pena.





CONCLUSIONES

1. La aplicación del procedimiento abreviado regulado por el Artículo 464 del Código Procesal Penal, favorece al procesado, por ir acompañado del beneficio de la suspensión condicional de la pena, en perjuicio de los alimentistas.
2. En la regulación procesal penal vigente, no se encuentra regulada la participación del alimentista, en la aplicación del procedimiento abreviado, no se toma en cuenta su opinión en relación a su aplicación y durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no tiene participación alguna, ni se exige al alimentante el pago de las pensiones alimenticias atrasadas y su respectiva garantía.
3. Al emitirse una sentencia condenatoria dentro del procedimiento abreviado y celebrarse audiencia de reparación digna, se condena al pago de las pensiones alimenticias adeudadas, ejecución que debe hacerse por la vía civil, mediante juicio ejecutivo en vía de apremio, dependiendo la efectiva recuperación de los alimentos de la existencia de bienes en poder del sentenciado.
4. El beneficio de la suspensión condicional de la pena, es aplicado sin considerar si el responsable del delito de negación de asistencia económica, cumplirá o no con pagar los alimentos vencidos y garantizar los futuros en observancia de las garantías constitucionales protectores del alimentista, como parte más débil de la relación familiar.



5. Por la pena que tiene regulado el delito de negación de asistencia económica y ser un delito menos grave, pena que es menor de cinco años, al momento de dictarse sentencia condenatoria, al sentenciado se le beneficia con la aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la pena.



RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República de Guatemala, al reformar el Artículo 464 del Código Procesal Penal, en el sentido de establecer en su redacción la excepcionalidad de aplicación del procedimiento abreviado en los procesos penales tramitados por el delito de negación de asistencia económica.
2. Establecer la participación de la víctima o denunciante, durante el desarrollo del proceso penal que por el delito de negación de asistencia económica se desarrolle, en especial cuando al procesado se le valla a beneficiar con alguno de los sustitutos de la privación de libertad, con lo cual se estaría observando el cumplimiento de los derechos de los cuales esta investida la víctima, según el Artículo 117 del Código Procesal Penal.
3. Dotar al Ministerio Público y al juez de paz de los preceptos legales necesarios para que en su actuar, no se acceda a la aplicación del procedimiento abreviado ~~en el delito de negación de asistencia económica, por excepcionalidad de aplicación legal en el delito de negación de asistencia económica.~~
4. El juez de paz al emitir sentencia penal condenatoria por el delito de negación de asistencia económica, previo a ordenar la obtención de la libertad o beneficio procesal alguno sustitutivo de la privación de libertad, establecer que el procesado, cancele las pensiones alimenticias adeudas y garantice las futuras.



5. Al reformar el Artículo 464 del Código Procesal Penal, estableciendo una excepcionalidad de aplicación del procedimiento abreviado en el delito de negación de asistencia económica, contribuiría en el descenso de los índices de subdesarrollo del país, al estar garantizando con ello el integro desenvolvimiento de la niñez como principal afectado dentro del fenómeno de la desintragación familiar.

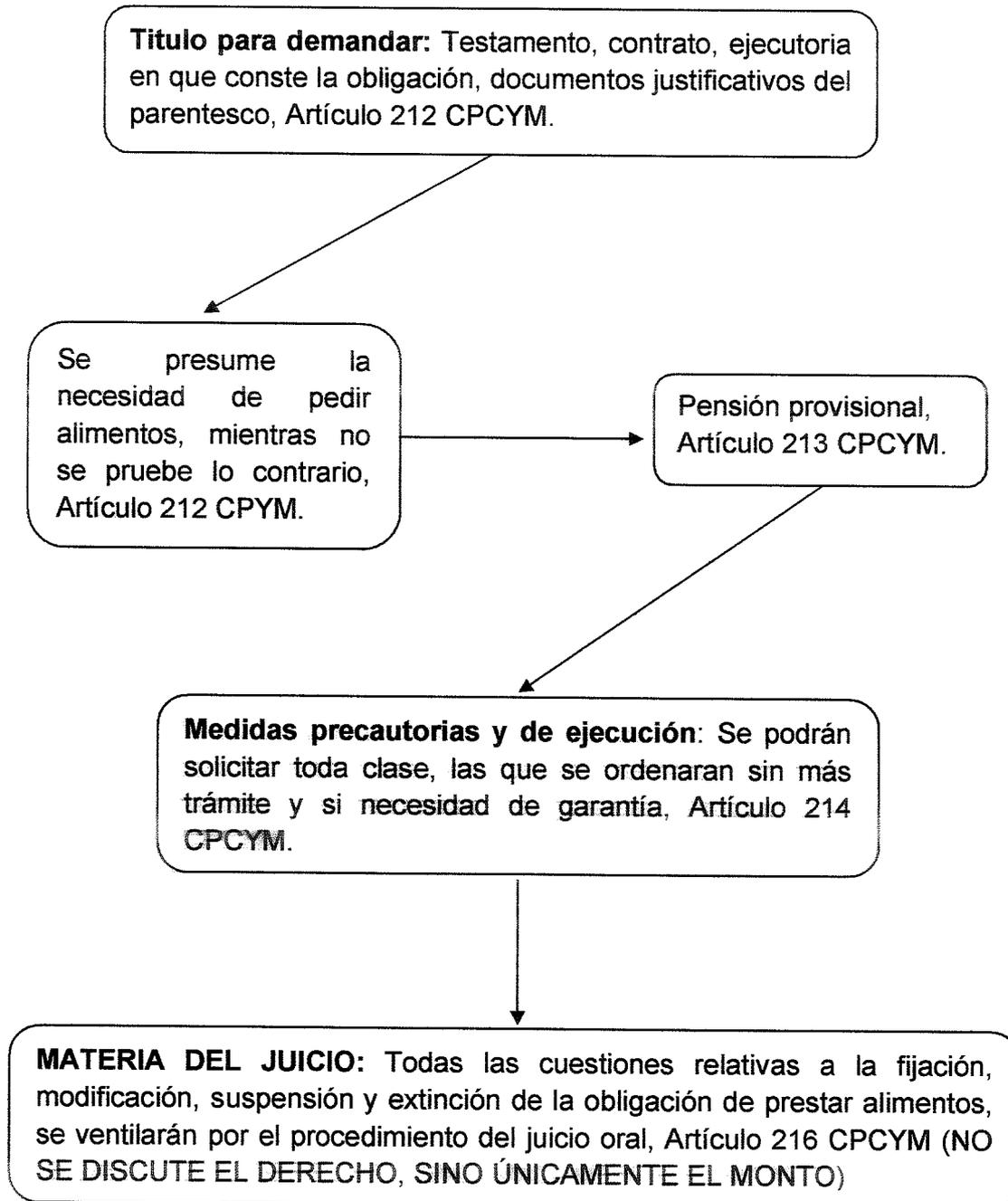


ANEXOS



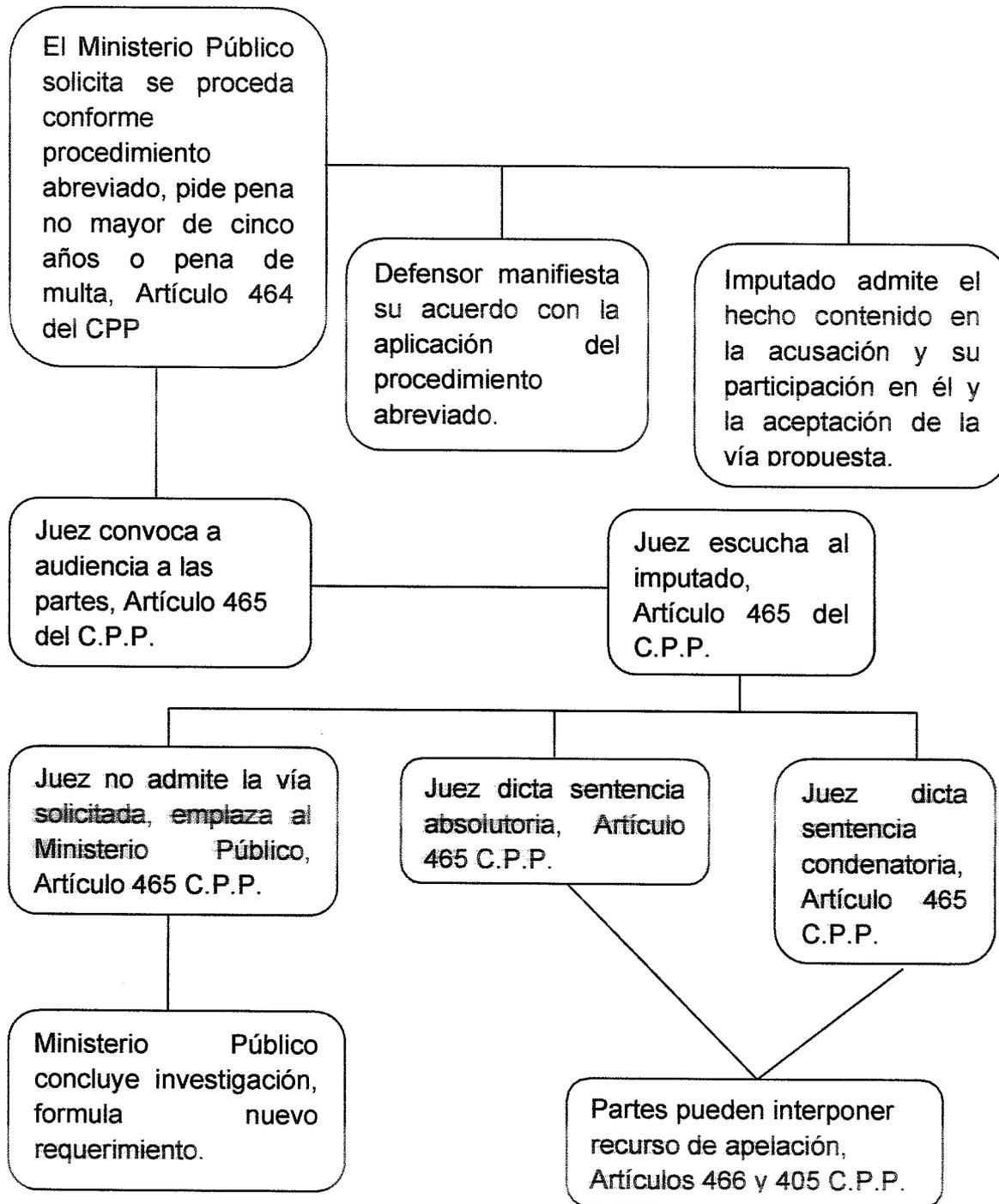
ANEXO I

ESQUEMA DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS



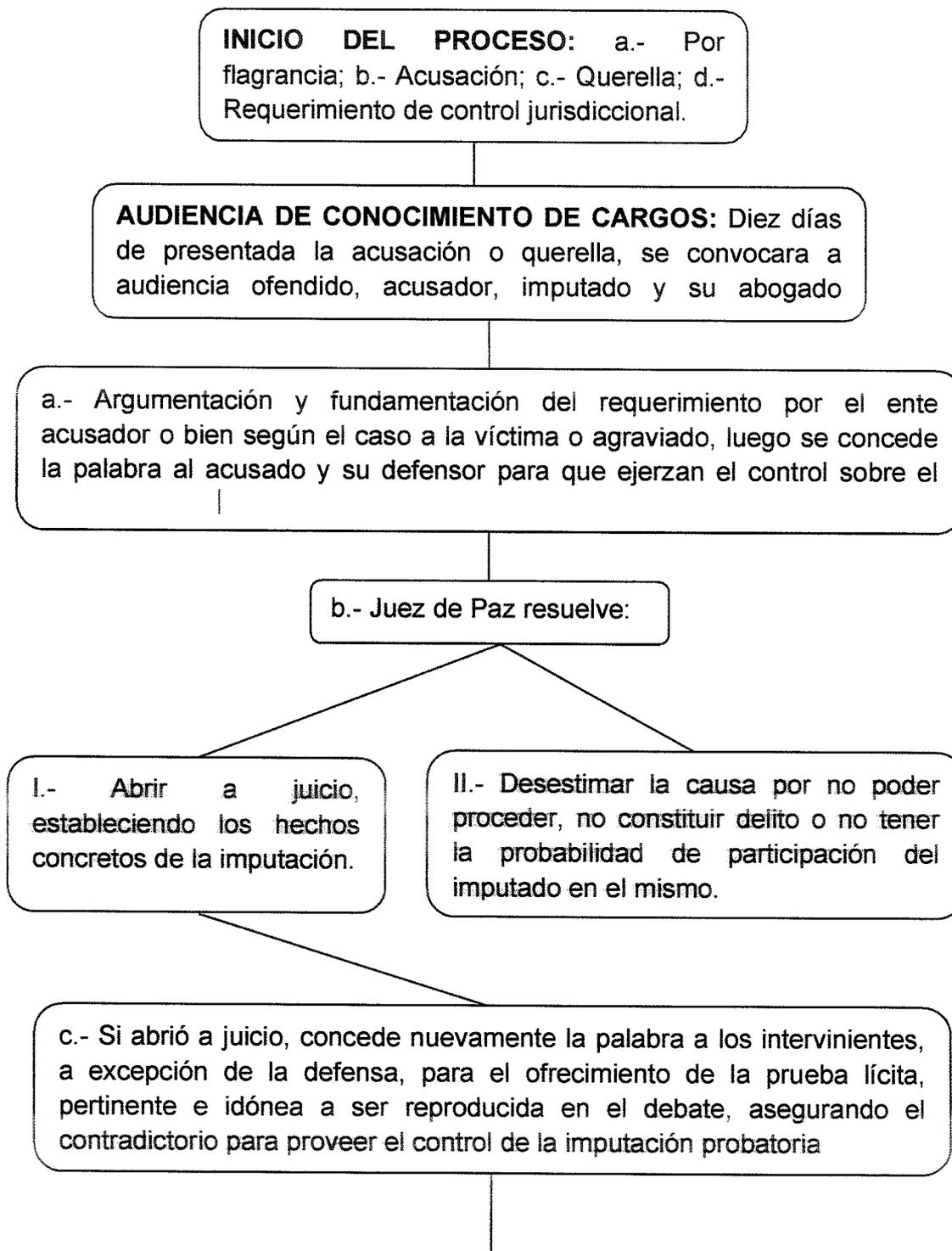
ANEXO II

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.



ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES.



Juez de Paz decide sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando fecha hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.

d.- Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante.

e.- Anticipo de Prueba: A solicitud de unos de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

AUDIENCIA DE DEBATE: Los sujetos procesales deberán comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público.

a.- Identificación de la causa y advertencias preliminares del Juez de Paz.

b.- Alegatos de apertura.

c.- Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen, de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material.

d.- Alegatos finales de cada uno de los intervinientes en el debate.



e.- Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la misma audiencia.

EFFECTOS (Artículo 466 Código Procesal Penal):

- I.- Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación.
- II.- La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil

ANEXO IV

ESQUEMA DE SENTENCIA EMITIDA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DE PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA.

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta la sentencia: el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos.- Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actos civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

P.P. 547-2008. Of. V. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. Mazatenango, siete de abril de dos mil nueve.

1. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE GUATEMALA, se tiene a la vista para dictar SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, dentro del expediente arriba identificado que por el delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA se sigue en contra de XXXX, quien es de los siguientes datos de identificación, jornalero, originario, vecino y con residencia en XXXX, hijo de XXXX, se identifica con la cédula de vecindad número de orden J guión Diez y con número de registro XXX, extendida por el alcalde municipal del municipio de XXX.

DE LA ACUSACIÓN: Está a cargo de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez. DE LA DEFENSA: Actúa la Abogada XXX, del Instituto de la Defensa Pública Penal de esta ciudad.

2. La enunciación de los hechos y circunstancias que haya sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

2. DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN, DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN RECLAMA EL ACTOR CIVIL Y SUS PRETENCIONES REPARATORAS. Al procesado se le formuló el siguiente hecho: "El día veintiuno de noviembre del año dos mil siete fue requerido de pago por Ministro Ejecutor, por la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA QUETZALES en concepto de pensiones alimenticias atrasadas adeuda a XXXX en representación de los menores XXXX y XXXX de apellidos XXX, negándose usted a efectuar el pago requerido." El Ministerio Público por medio del memorial de fecha ocho de julio del año dos mil ocho, planteó ante este juzgado ACUSACIÓN pero modificó su requerimiento para la aplicación dentro del PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Hubo anuencia por parte del acusado, así como de su abogada defensora.

3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

3. LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO QUE LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADO: La juzgadora establece que los hechos establecidos son: a) Que el procesado XXX, el día veintiuno de noviembre del año dos mil siete, fue requerido de pago por la cantidad de Tres mil doscientos cuarenta quetzales en concepto de pensiones alimenticias atrasadas; b) Las pensiones alimenticias atrasadas son en deberle a los menores XXX v XXX ambos de apellidos XXX.

4. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.

4. LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A CONDENAR O ABSOLVER. Tomando en consideración los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público en la presente audiencia oral y pública, la juzgadora haciendo aplicación de las reglas de la sana critica razonada, basada en la experiencia, la lógica y el sentido común, llega a la siguiente conclusión: No existieron cuestiones previas que resolver, por lo que se procedió a analizar la prueba, siendo ésta, la prueba documental propuesta y que consiste en: 1.- Acta de requerimiento de pago de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete. A este documento se le confiere valor probatorio por haber sido expedido por empleado público en el ejercicio de su cargo y que no fue redargüido de nulidad ni de falsedad y porque con el mismo se demuestra la existencia de la obligación de prestar alimentos por parte del acusado a favor de los menores hijos. De esta forma se puede establecer que los hechos descritos en la acusación son reales, y que el Ministerio Público a través de su investigación llegó a una verdad real de lo ocurrido. Haciendo creíble la comisión de un hecho constitutivo de delito, tipificado por nuestra legislación cumpliéndose con el principio de legalidad y se establece la participación del acusado en el hecho que se le atribuye. Prueba que es suficiente para que la juzgadora estime que el hoy procesado cometió un hecho tipificado en nuestra ley sustantiva penal vigente como delito, puesto que con su actuar de no pagar voluntariamente ni a requerimiento del ministro ejecutor las pensiones alimenticias a



las que está obligado por sentencia firme a favor de sus menores hijos, con su conducta incurrió en el delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA, debiéndose en consecuencia dictar un fallo condenatorio.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. Conforme las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público, y la aceptación del acusado del hecho atribuido, lo que obra en autos, se llega a la determinación que XXX, es autor del delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA ya que por no cumplir con lo establecido en el Código Penal en cuanto a tener que cumplir con la obligación de pagar las pensiones alimenticias a que fue condenado en juicio pre-establecido y funcionario judicial pre-existente no lo hizo. Motivos por los cuales la conducta del acusado es típica, porque encuadró la misma a la norma penal vigente; es antijurídica, porque violentó el ordenamiento previamente establecido, es culpable, porque a sabiendas que debe cumplir con el pago de las pensiones alimenticias para sus menores hijos a lo que fue condenado en juicio previo y por funcionario nombrado legalmente, no lo hizo, pudiendo ejecutar una conducta distinta, ya que es capaz de distinguir entre el bien y el mal, es punible, ya que es susceptible de la aplicación de una pena.

DE LA PENA A IMPONER. Para esta clase de delito la ley sustantiva penal vigente contempla una pena de prisión de SEIS MESES A DOS AÑOS, pero tomando en cuenta que el acusado no es peligroso social ya que no se cuenta con informe respectivo



que determine dicho extremo, que carece de antecedentes penales, por no constar el documento que acredita tal circunstancia, que el móvil del delito fue el no pagar a su requerimiento las pensiones alimenticias atrasadas a que está obligado por sentencia firme, por lo que su conducta es dolosa; que la extensión e intensidad del daño causado fue grave, ya que produjo un daño al orden jurídico familiar de la alimentista; que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes que considerar y de acuerdo a la pena solicitada por el representante del Ministerio Público es procedente imponer al acusado la pena de SEIS MESES de prisión, conmutables total o parcialmente a razón de CINCO QUETZALES por cada día de cárcel, conmuta que deberá hacerse efectiva al tercer día de estar firme el fallo e ingresará a los fondos privativos del Organismo Judicial para los fines previstos. Se le otorga al acusado XXX, el beneficio penal de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por llenar los requisitos establecidos en el Artículo 72 del Código Penal, siendo estos: a) Que la pena consista en privación de la libertad que no exceda de tres años; b) Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; c) Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; d) Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir y así debe resolverse.

DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES. No hay ningún pronunciamiento ya que no es

factible ejercitar las mismas dentro del presente procedimiento penal.

DE LAS COSTAS PROCESALES. No se condena a costas al procesado XXX, por considerar la juzgadora que las mismas no son necesarias imponerlas. Siendo estos los motivos de hecho y de derecho en que se baja la presente sentencia.

5. La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables.

5. PARTE RESOLUTIVA CON MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. Artículos 7, 8, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 11bis, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 37, 40, 43, 46, 47, 51, 70, 71, 72, 75, 92, 93, 94, 100, 101, 107, 108, 112, 142, 150, 160, 161, 162, 163, 166, 167, 169, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 207, 220, 225, 285, 298, 304, 309, 332, 332 bis, 389, 390, 392, 395, 396, 397, 464, 465, 466, 505 y 507 del Código Procesal Penal; 1, 10, 12, 13, 35, 36, 50, 59, 65, 72, 75, 76 y 77 y 242 del Código Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. Por lo anteriormente analizado y leyes citadas este juzgado DECLARA: I) Se acepta la aplicación de la vía del procedimiento abreviado solicitada por el representante del Ministerio Público y a la cual se adhirió el acusado y su defensora; II) Que XXX, es autor del delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA, cuyo bien jurídico tutelado es el orden jurídico familiar en agravio de sus menores hijos XXX y XXX de apellidos XXX, por dicho ilícito penal se le impone la pena



de prisión de SEIS MESES conmutables total o parcialmente, a razón de cinco quetzales por cada día de cárcel, conmuta que deberá hacerse efectiva al tercer día de estar firme el presente fallo e ingresar a los fondos privativos del Organismo Judicial para los fines previstos, caso contrario la pena de prisión impuesta la cumplirá el penado en el Centro de Cumplimiento de penas que designe el Juzgado Primero de Ejecución penal de la ciudad de Guatemala, sujeto al régimen, disciplina y trabajo del mismo, juzgado a donde deberá remitirse el presente proceso al estar firme el fallo; III) Como pena accesoria se le suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos mientras dure la condena debiéndose enviar el aviso al registro de ciudadanos correspondiente; IV) No se hace condena de responsabilidades civiles ni en costas procesales por considerarlas innecesarias la juzgadora; V) Se le otorga al penado XXX, el beneficio penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por llenar los requisitos establecidos en el Artículo 72 del Código Penal, por un plazo de DOS AÑOS, este beneficio abarca la pena accesoria impuesta. VI) Constando que el penado XXX, se encuentra en libertad por aplicación de medida sustitutiva a la prisión preventiva, se le deja en la misma situación. VII) NOTIFIQUESE.



BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO BREMER, Cándido Francisco. **El ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco y los derechos humanos**. Tesis Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Abril 1997.

BARRERA ORTIZ, Elfego Humberto. **Aspectos considerativos del procedimiento abreviado y sus repercusiones en cuanto a las sentencias condenatorias**. Tesis Universidad San Carlos de Guatemala. 2007.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico**, Tomo II, Argentina 1979.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. F&G Editores. Décimo Cuarta Edición Ciudad de Guatemala. Enero 2003.

DE LEÓN SANTOS, Silvia Violeta. **Soluciones jurídicas y objetivas para lograr que el delito de negación de asistencia económica se aplique en forma rápida y eficazmente**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Octubre 1997.

<http://es.wikipedia.org/wiki/instituto-de-defensa-pública-penal> (Guatemala, consulta: 02 de marzo de 2010)

http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_Público (Guatemala, consulta: 02 de marzo de 2010)

http://es.wikipedia.org/wiki/Orgánismo_Judicial (Guatemala, consulta: 02 de marzo de 2010)

MADRAZO MAZARIEGOS, Sergio, Danilo. **Compendio de derecho civil y procesal**. Magna Terra Editores. Ciudad de Guatemala. Primera Edición. Abril 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, S.R.L.

Organismo Judicial. **Mecanismos alternativos de resolución de conflictos, rol de los operadores de justicia. Modulo del proceso penal**. Octubre 2002.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Tomo V. Madrid 1976.

PLANIOL, Marcel. **Derecho civil**. Biblioteca clásicos del derecho volumen 8. 3ª Edición. Paris. 1946.

RODRÍGUEZ DÍAZ, Hugo Kerwin. **Inaplicabilidad del procedimiento abreviado en el**



proceso penal guatemalteco como forma alternativa de administrar justicia y su acción desjudicializadora. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2003.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 10ª. Edición. Guatemala 2004.

www.blogpeques.com/abandonoinfantil/ (consulta 25 febrero 2010)

www.legislaw.com (consulta: 25 de febrero 2010)

www.monografias.com/trabajos23/bien-juridico. (consulta 25 de febrero de 2010)

www.Siglodetorreon.com.mx (consulta: 15 noviembre de 2006)

www.tareasonline.com.ve, (consulta 08 de marzo de 2010)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Decretos 54-86 y 32-87 ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Civil, Decreto Ley número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, 1963.

Ley contra el Femicidio, y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la República, 2008.

Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República, 2003.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, 1994.



Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 97-96
del Congreso de la República, 1996.